

Número de Expediente: 142/2003-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Febrero/2004

**Caso del C. José Luis Góngora Pérez.** Habiéndose concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. José Luis Góngora Pérez se envió al Procurador General de Justicia del Estado, con las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche vigente al momento en que se cometieron los hechos denunciados y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al titular de la tercera agencia investigadora del Ministerio Público, responsable de la integración de la averiguación previa CAP-5098/3ra/2001, las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** en agravio del C. José Luis Góngora Pérez. **SEGUNDA:** Dicte las instrucciones al superior jerárquico del servidor público responsable a fin de que verifique el estado de la averiguación previa CAP-5098/3ra/2001 y se emita la resolución que conforme a derecho proceda, y en caso de haber operado la prescripción tome en consideración esta circunstancia al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente. **TERCERA:** Instruya a quien corresponda a fin de que, en casos futuros el servidor público responsable en el presente expediente de queja, dé cumplimiento oportuno a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y artículo 9 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

En respuesta a lo anterior, el día 07 de diciembre de 2004, este Organismo tuvo por recibido el oficio 221/2004 de fecha 06 de diciembre del mismo año, signado por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó** la recomendación referida.

Sin embargo y debido a que hasta el día 27 de diciembre del año próximo pasado no habían sido remitidas a esta Comisión Estatal las

pruebas que acreditaran el cumplimiento de los tres puntos recomendatorios antes señalados, y habiendo concluido el término de 15 días hábiles con el cual cuenta la autoridad responsable para tal efecto, contados a partir de la conclusión del término del que se dispone para responder su aceptación de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y el artículo 104 de su reglamento, este Organismo procedió a dar por concluido el presente Expediente considerándolo como **Recomendación Aceptada sin Pruebas de Cumplimiento**.

Número de Expediente: 001/2004-VR.

Fecha de Resolución: 15/Marzo/2004

**Caso originado por la queja presentada por el C. José de la Rosa de la Cruz Hernández en agravio propio y del C. José Jesús de la Cruz Hernández.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes, por una parte en **Negativa de Derecho de Petición** en agravio de los CC. José de la Rosa de la Cruz Hernández y Juana del Chuiná de la Cruz Hernández, así como **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** en agravio del C. José Jesús de la Cruz Hernández, se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche el día 22 de Marzo del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Gire sus amables instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los responsables de las áreas correspondientes realicen una adecuada interpretación de las disposiciones que integran nuestro Sistema Jurídico Mexicano a favor de todos sus actos sean debidamente fundados y motivados”.

Mediante oficio número P/C.J./228/2004 recibido en este organismo con fecha 06 de Abril de 2004 la autoridad responsable informó la no aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, argumentando la presentación por parte del C. José de la Rosa de la Cruz Hernández ante esta Comisión Estatal de un escrito de desistimiento de fecha 25 de Marzo de 2004, por lo cual y debido a que dicho desistimiento fue presentado en forma posterior a las notificaciones de la referida recomendación realizadas por esta institución a la autoridad municipal y al quejoso de referencia, dicho desistimiento no dejó sin efectos la citada recomendación, situación que fue informada al H. Ayuntamiento de Carmen mediante oficio V.G./447/2004 de fecha 05 de Mayo de 2004, solicitándole así mismo la reconsideración de su negativa de aceptación del documento recomendatorio de referencia.

Toda vez que con fecha 04 de Junio de 2004 se recepcionó en esta Comisión Estatal el oficio número P/C.J./403/2004 de fecha 27 de Mayo de 2004, suscrito por el C. Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen mediante el cual comunicó el cumplimiento de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las pruebas de cumplimiento, el citado funcionario informó a este organismo que mediante el oficio número P/C.J./402/2004, de fecha 24 de Mayo de 2004, dirigido al C. L.A.E José Ignacio Seara Sierra, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, se le solicita exhorte al personal a su cargo, para que en lo sucesivo realice sus actividades bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, así mismo informa que mediante oficio número 1540/2004 de fecha 25 de Mayo de 2004 fue enviado un **extrañamiento** al C. Lic. Edward Morales Sarmiento, Subsecretario del H. Ayuntamiento de Carmen “por la inadecuada interpretación de las disposiciones que integra nuestro sistema jurídico mexicano...”, exhortándolo además en los términos señalados en el oficio anterior. En tal virtud la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 152/2003-VG.

Fecha de Resolución: 24/Marzo/2004

**Caso del C. Carlos Lázaro de la Cruz Sánchez.** Habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos consistente en **Inejecución de Acuerdos, Resoluciones y Cualquier Determinación de Naturaleza Administrativa** la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche el día 13 de abril de 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se dé debido cumplimiento al acuerdo emitido por el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2003, en el que se determinó proporcionar al C. Carlos Lázaro de la Cruz Sánchez una pensión por un monto de \$1,235.00. **SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y como reparación del daño, se pague al C. Carlos Lázaro de la Cruz Sánchez las cantidades que dejó de percibir por concepto de pensión a partir del acuerdo emitido por el H. Cabildo Municipal el 15 de julio de 2003.”

En respuesta a lo anterior, el día 28 de abril de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 341/PM/2004, suscrito por el C. M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual comunica que si bien es cierto el quejoso aportó a este Organismo la certificación 065/2003 de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Escárcega de fecha 17 de julio de 2003, en la que constaba que en sesión de Cabildo del día 15 de julio de 2003 se había acordado fijarle una pensión de \$1,235.00, dicho quejoso a pesar de estar enterado, omitió informar a esta Comisión que dicha certificación había quedado sin efectos por sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 21 de septiembre de 2003, y que a cambio fue dado de alta como agente de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal. Del análisis de la documentación anexada a dicho oficio, se advierte la existencia de la certificación 079/2003 expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Escárcega en la que se hace constar que en sesión extraordinaria celebrada el 21 de septiembre del año 2003, ese órgano colegiado aprobó dejar sin efectos la certificación 065/2003 de fecha 17 de julio del mismo año.

En tal virtud, y siendo el incumplimiento del acuerdo emitido el 15 de julio de 2003 lo que dio lugar a radicar el expediente de queja 152/2003-VG, este Organismo determinó lo siguiente: **Primero.**— Que la autoridad denunciada **acreditó** ante esta Comisión la preexistencia de un acto administrativo por el que se restituyó al quejoso el derecho reclamado. **Segundo.**— Que si bien la certificación 079/2003 en la que se hizo constar lo acordado en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 21 de septiembre de 2003 dejó sin materia el expediente radicado en este Organismo dicha certificación **no fue notificada** a esta Comisión oportunamente, no obstante de que mediante oficio VG/1034/03 recepcionado por el H. Ayuntamiento de Escárcega con fecha 10 de noviembre de 2003, esta Institución emitió una propuesta de conciliación solicitando el cumplimiento del acuerdo emitido por ese H. Cabildo el 15 de julio de 2003; documento conciliatorio del cual no fuera recibida su **aceptación** en el término que se le concediera de 15 días naturales, con lo que se acredita que el H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, **no cumplió** con lo dispuesto en los artículos 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por lo cual **se dio vista** a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para los efectos a que hubiera lugar, y **Tercero.**— Respecto de la situación actual del quejoso existen constancias de que

el mismo asunto se está ventilando ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado bajo el número de expediente 010/2003. En consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 92 fracción III de su Reglamento Interno, en los que se establece que este Organismo carece de atribuciones para conocer de asuntos de naturaleza laboral, es por lo cual esta Comisión Estatal considera la presente recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 097/2003-VG.

Fecha de Resolución: 26/Marzo/2004

**Caso del C. Francisco Javier Sánchez Arias.** Una vez acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del C. Francisco Javier Sánchez Arias la Resolución citada al rubro se envió al Procurador General de Justicia del Estado el día 15 de Abril del 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Neguib Adra Salazar, médico legista de esa institución destacamentado en Escárcega, Campeche, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio del C. Francisco Javier Sánchez Arias. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior el día 07 de Mayo de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 109/2004 de fecha 06 de Mayo del año próximo pasado suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y señaló que se iniciaría el correspondiente procedimiento administrativo con el número de expediente 003/2004-VG. Siendo el caso que atendiendo al tiempo transcurrido sin que dicha autoridad enviara a este Organismo las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los dos puntos de recomendación antes referidos, esta Comisión remitió el

oficio ST/061/04 de fecha 19 de Octubre del 2004 a través del cual, esta situación se hizo del conocimiento de dicha autoridad. Por lo cual con fecha 07 de Diciembre del 2004 esta Institución recepcionó el oficio 221/04 de fecha 06 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por el referido C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno, mediante el cual la autoridad comunicó que el procedimiento administrativo referido se encontraba en integración y sería resuelto en breve. Siendo que con fecha 16 de Diciembre de 2004 se recibió como **prueba de cumplimiento** el oficio número 223/2004 de fecha 15 de Diciembre del mismo año, suscrito por el citado servidor público, adjuntándose con relación al ya referido **primer punto de recomendación**, la resolución emitida por dicha Contraloría Interna en el expediente P.A.D.I. 003/2004, relativa al procedimiento administrativo seguido en contra de dicho facultativo, en el cual se expuso que es acertado el criterio de esta Comisión en el sentido de que el C. Doctor Adra Salazar emitió un certificado médico de salida con una hora diversa a la que se llevó a cabo la valoración del quejoso, motivo por el cual se determinó que **existieron elementos suficientes que acreditan violaciones** a los principios de eficiencia y profesionalismo, y por consiguiente el C. Doctor Adra Salazar fue encontrado responsable siendo por ende procedente aplicarle la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**. Cabiendo señalar, que no obstante lo anterior no fue proporcionado a este Organismo documento alguno que compruebe que fue notificada o informada a dicho servidor público la sanción adoptada. En lo relativo al **segundo punto de recomendación** referente a que se dicten los proveídos administrativos a los médicos legistas de la misma dependencia para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, dicha autoridad **no aportó documento alguno como prueba de cumplimiento**.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 128/2003-VG.  
Fecha de Resolución: 29/Marzo/2004

**Caso del C. Simón Luna Hernández.** Una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio del C. Simón Luna Hernández la Resolución citada al rubro se envió al Procurador General de Justicia del

Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche vigente al momento en que se cometieron los hechos denunciados por el quejoso y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al agente investigador del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa C.A.P. 2458/2da/2002, las sanciones administrativas acordadas en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio del C. Simón Luna Hernández. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el servidor público señalado como responsable cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, y evitar futuras violaciones a derechos humanos. **TERCERA:** Instruya a los servidores públicos adscritos a dicha dependencia a fin de que den cumplimiento oportuno y de manera completa a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y artículo 9 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

En respuesta a lo anterior el día 07 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 221/2004 de fecha 06 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** remitió la resolución dictada en el procedimiento administrativo **Exp. P.A.D.I. 004/2004**, instruido a los CC. Licenciados Oscar Orlando Prieto Balán, Loreto Verdejo Villacís y Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas.

En cuanto al **primer punto recomendatorio**, el servidor público primeramente citado señaló que agotadas las investigaciones correspondientes observó que el C. Licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, agente Investigador del Ministerio Público, en ese entonces

titular de la agencia investigadora con sede en Alfredo V. Bonfil, tuvo su margen de actuación reducido a la integración de la averiguación previa, ya que las diligencias desahogadas fueron remitidas a la Dirección de Averiguaciones Previas para que se continuara con su integración; en cuanto al señalamiento que se hizo en el sentido de que se ejerció acción penal sin mandar a citar al probable responsable, dicho funcionario alegó que la tesis jurisprudencial II.1º.P.A.142 P establece que no es violatorio de garantías individuales el hecho de que el probable responsable no comparezca a ofrecer pruebas en su defensa antes del ejercicio de la acción penal, por lo que determinó que **no existió** responsabilidad de los CC. Licenciados Oscar Orlando Prieto Balán, y Loreto Verdejo Villacís, agentes investigadores del Ministerio Público. De igual manera, manifestó que al emitirse la recomendación correspondiente había operado la **prescripción** para iniciar cualquier investigación administrativa en torno a una responsabilidad no estimable en dinero, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Campeche, vigente en el momento de sucedidos los hechos materia de la investigación. Asimismo también señaló que en relación al C. Licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente investigador del Ministerio Público, al no haber remitido el informe correspondiente a este Organismo, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, incurrió en responsabilidad administrativa, razón por la cual le fue aplicada la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**.

En lo concerniente a los **puntos segundo y tercero** de la resolución en comento se advierte que **la autoridad no aportó documento alguno como prueba de cumplimiento**.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 178/2003-VG.

Fecha de Resolución: 29/Marzo/2004

**Caso del C. José Javier Ehuán Cobos.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Dilación en el Cumplimiento de Resolución Dictada por Autoridad Laboral** en agravio del C. José Javier Ehuán Cobos la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las



siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes al C. Br. Omar Alejandro Tun Sánchez, actuario adscrito al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, por la responsabilidad en que incurrió. **SEGUNDA:** Gire sus amables instrucciones a fin de que, de manera inmediata, se diligencie el auto de requerimiento de pago y embargo dictado por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado el 12 de agosto de 2003 dentro del expediente laboral 07/98.”

En respuesta a lo anterior, el día 28 de abril de 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SG/UAJ/115/2004 de fecha 27 de abril del año próximo pasado suscrito por el C. Licenciado Ricardo E. Medina Farfán, Subsecretario “A” de Gobierno, mediante el cual ajuntó el oficio 381/2004 de fecha 22 de abril del 2004, signado por la C. Licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Presidenta del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual se aprecia la notificación al actuario de dicha autoridad laboral de que en virtud de no haber cumplimentado el auto de requerimiento de pago y embargo del 12 de agosto de 2003 se le **Apercibe Públicamente** para que no incurra nuevamente en esa conducta. De igual manera se anexó también el oficio 382/2004 de fecha 22 de abril del 2004 suscrito por la servidora pública antes referida, a través del cual informa que la solicitud de cumplimiento del auto citado queda sin efectos por haberse cumplimentado el Laudo al realizarse el pago mediante cheque a favor del quejoso, situación que se corrobora con las copias de los acuerdos emitidos por la autoridad laboral de fechas 22 y 25 de marzo del año próximo pasado, en los cuales se asentó que no se dará por concluido y archivado en definitiva el expediente laboral hasta en tanto no se cubran los incrementos laborales, situación diversa a lo planteado en la queja inicial.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 163/2003-VG.

Fecha de Resolución: 30/Marzo/2004

Caso originado por la queja presentada por la C. Brenda Cristina López López en agravio del C. Rufino Aguilar Galdamez. Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Imposición de Sanción Legal a Reclusos o Internos** y en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos en agravio del C. Rufino Aguilar Galdamez** la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Considerando que para que las sanciones contribuyan al orden, a la convivencia armónica y a la seguridad en los centros de reclusión, es necesario que el régimen institucional se sustente en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los Internos, este Organismo le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que una vez desahogado el procedimiento administrativo correspondiente por la comisión de una infracción las sanciones o correctivos disciplinarios se impongan conforme al Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y demás normatividad aplicable al caso. **SEGUNDA:** Considerando que es un deber de las autoridades penitenciarias el garantizar un trato digno para los reclusos, lo que incluye el derecho a espacios físicos que eviten el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida degradante, esta Comisión le solicita se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las celdas del citado centro penitenciario ubicadas en el pasillo que conduce a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, sean deshabilitadas para el alojamiento de internos.”

En respuesta a lo anterior los días 13 de mayo y 31 de mayo de 2004, esta Comisión Estatal tuvo por recibidos, respectivamente, los oficios SG/UAJ/156/2004 de fecha 12 de mayo de 2004 y SG/UAJ/194/2004 de fecha 31 de mayo del mismo año, ambos suscritos por el C. Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, siendo informado mediante el primer documento la **aceptación de la recomendación**, mientras que en el segundo de los oficios referidos se adjuntó como **prueba de cumplimiento** copia del oficio 0922/2004 de fecha 27 de mayo de 2004, suscrito por el C. Licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el cual se informa que en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro de reclusión,

realizada el día 21 de mayo del año próximo pasado, se adoptó como punto de acuerdo que para la imposición de cualquier correctivo disciplinario se deberá agotar el procedimiento que al efecto establece el Reglamento Interno del Penal, previo conocimiento del citado Consejo, señalándose **con relación a la segunda recomendación** que las celdas ubicadas en los pasillos fueron deshabilitadas. Al respecto se adjuntó copia del Acta No. 5 de la sesión ordinaria del órgano citado, así como fotografías de las celdas ubicadas en los pasillos donde se observa que **éstas fueron deshabilitadas**, situación que fue constatada por personal de esta Comisión, tal y como obra en la **fe de actuación** del 26 de mayo del 2004.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 171/2003-VG.  
Fecha de Resolución: 16/Abril/2004

**Caso originado por la queja presentada por el C. José Emilio Alavéz Collí en agravio propio y de la C. Olivia del Carmen Canché Ché.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los CC. José Emilio Alavéz Collí y Olivia del Carmen Canché Ché la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior con fecha 28 de mayo de 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/981/2004 de fecha 27 de mayo del mismo año suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario anexó copia del oficio SJ/975/2004

de la misma fecha suscrito por el servidor público antes citado, mediante el cual instruye al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, a fin de que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 006/2004-VG.

Fecha de Resolución: 22/Abril /2004

**Caso del C. Rubén Tejero Morales originado por la queja del C. Juan Edén Tejero Flores.** Una vez acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** la presente Resolución fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, que participaron en los hechos denunciados, y una vez realizado lo anterior, desahogue el procedimiento previsto en el capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que se imponga a los servidores públicos responsables las sanciones administrativas acordes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Rubén Tejero Morales. **SEGUNDA:** Instruya a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a fin de que en casos futuros den cumplimiento oportuno a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior, y en lo referente al **primer punto recomendatorio** el día 26 de Mayo de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 21/HA/DH/2004 suscrito por el C. Jorge E. Castro Sandoval, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mediante el cual comunica su **aceptación**, informándose con relación a las **pruebas de cumplimiento** que previa identificación el C. Luis Fernández Briceño, agente de Seguridad Pública, fue **amonestado** e instruido para cumplir con la debida diligencia el servicio encomendado, así como para abstenerse de cualquier acto u omisión que cause de la autoridad el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, apercibiéndolo que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Asimismo, se comunicó que fue levantada el acta administrativa de fecha 25 de mayo de 2004, con motivo de la negativa del servidor público a quien se dirigió la amonestación ya referida para firmar la notificación respectiva. De igual forma, se hizo del conocimiento de este Organismo que el C. Francisco Vázquez Ortiz, agente de Seguridad Pública, se dio de baja voluntaria de la corporación policiaca a partir del 22 de mayo del año próximo pasado, sin embargo mediante oficio 24/2004 de fecha 31 de mayo del mismo año dicha situación fue notificada a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Para acreditar lo anterior fueron adjuntadas copia del oficio 15/HA/DH/2004 suscrito por el C. Jorge E. Castro Sandoval, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y copia del Acta Administrativa referida, relativos a la amonestación citada, así como copia del oficio de fecha 22 de mayo del 2004 suscrito por el C. Francisco Vázquez Ortiz y copia del oficio 170/04 de la misma fecha, suscrito por el C. Carlos E. del Rivero Galán, comandante del destacamento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, concernientes a la baja voluntaria ya expuesta.

Con relación al **segundo punto recomendatorio** este Organismo recibió el oficio 31/DH/HA/2004 de fecha 13 de julio de 2004, suscrito por el referido Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mediante el cual dio a conocer su **aceptación** enviando como **prueba de cumplimiento** el oficio 032 DH/HA/2004 con la misma fecha y signado por dicho servidor público, a través del cual instruye al C. Aurelio Tamay Chí, Coordinador de Derechos Humanos, para que en lo sucesivo se atiendan de forma oportuna y veraz todas las solicitudes de información y datos requeridos por la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que dicha Institución esté en aptitud de cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden, de conformidad con lo estipulado

por la Ley de esta Comisión Estatal y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 009/2004-VG.

Fecha de Resolución: 22/Abril/2004

**Caso originado por la queja presentada por la C. Dionicia Ché Dzul en agravio del C. José Ángel Yeh Ché.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Imposición de Castigo Indebido a Reclusos o Internos y Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos** en agravio del C. José Ángel Yeh Ché la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Considerando que para que las sanciones contribuyan al orden, a la convivencia armónica y a la seguridad en los centros de reclusión es necesario que el régimen institucional se sustente en la legalidad y en el respeto a los Derechos Humanos de los Internos, este Organismo le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes para que en lo sucesivo, en los casos de infracciones disciplinarias, se desahogue el procedimiento administrativo correspondiente conforme al Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y demás normatividad aplicable. **SEGUNDA:** Considerando que es un deber de las autoridades penitenciarias el garantizar un trato digno para los reclusos, lo que incluye el derecho a espacios físicos que eviten el hacinamiento, la promiscuidad o un nivel de vida degradante, observación que se realizó en la Recomendación derivada del expediente de queja 163/2003-VG que se encuentra en fase de aceptación, esta Comisión le solicita, una vez más, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las celdas del citado centro penitenciario ubicadas en el pasillo que conduce a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal, sean deshabilitadas para el alojamiento de internos.”

En respuesta a lo anterior los días 19 de mayo y 21 de junio del 2004, esta Comisión Estatal tuvo por recibidos, respectivamente, los oficios SG/UAJ/169/2004 de fecha 14 de mayo de 2004 y SG/UAJ/235/2004 de fecha 17 de junio del mismo año, ambos suscritos por el C. Licenciado

Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, siendo informado mediante el primer documento la **aceptación de la recomendación**, mientras que en el segundo de los oficios referidos se adjuntó como **prueba de cumplimiento** copia del oficio 1003/2004 de fecha 09 de junio del 2004, suscrito por el C. Licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en el cual se informa que en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro de reclusión, realizada el día 21 de mayo del año próximo pasado, se adoptó como punto de acuerdo que para la imposición de cualquier correctivo disciplinario se deberá agotar el procedimiento administrativo que al efecto establece el Reglamento Interno del Penal, previo conocimiento del citado Consejo, señalándose **con relación a la segunda recomendación** que las celdas ubicadas en los pasillos fueron deshabilitadas para el alojamiento de internos. Al respecto se adjuntó copia del Acta No. 5 de la sesión ordinaria del órgano citado, así como fotografías de las celdas ubicadas en los pasillos donde se observa que **éstas fueron deshabilitadas**, situación que fue constatada por personal de esta Comisión, tal y como obra en la fe de actuación del 26 de mayo del 2004.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 011/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 22/Abril/2004

**Caso del C. Felipe Poot Poot.** Habiéndose acreditado violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Detención Arbitraria y Tratos Inhumanos o Degradantes** en agravio del C. Felipe Poot Poot la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, que participaron en los hechos denunciados, y una vez realizado lo anterior, inicie el procedimiento previsto en el capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII

de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que se impongan a los servidores públicos responsables las sanciones administrativas acordes por haber incurrido en las violaciones a derechos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Detención Arbitraria y Tratos Inhumanos o Degradantes** en agravio del C. Felipe Poot Poot. **SEGUNDA:** Instruya a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a fin de que en casos futuros den cumplimiento oportuno a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior, el día 09 de septiembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 865/2004 suscrito por el C. L.A.E. Marco Antonio Ake Chi, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual comunica su **aceptación**, informándose así mismo mediante el oficio 864/2004 que como **prueba de cumplimiento** a través del oficio 863/2004 de fecha 25 de Agosto del año próximo pasado le envió un **extrañamiento** al C. Comandante José Antonio Salazar Sauri, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese municipio por el atípico empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de autoridades policiacas, detención arbitraria y tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades policiacas a su mando en los actos cometidos en contra del C. Felipe Poot Poot. De igual manera fue comunicado a este Organismo que mediante oficio 867/2004 de fecha 26 de agosto del mismo año, el C. Comandante José Antonio Salazar Sauri, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese municipio instruyó a los agentes adscritos a su cargo, para que al encontrarse en ejercicio de sus funciones, tomen las medidas adecuadas con las que salvaguarden la integridad física y moral de los ciudadanos y en consecuencia , no excedan en el uso de la fuerza al momento de hacer cumplir la ley, debiendo brindar un trato digno y decoroso.

En relación a las pruebas de cumplimiento antes señaladas, este Organismo considera pertinente aclarar que con relación al **primer punto recomendatorio** se solicitó iniciar una investigación administrativa con el fin de identificar a los servidores públicos denunciados, y una vez logrado esto, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, circunstancia que **no se acreditó** haber sido realizada por parte



del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. De igual importancia se considera el señalar que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece en sus artículos 56, 57 y demás relativos al procedimiento legalmente establecido para determinar la responsabilidad del servidor público que haya realizado actos contrarios a las obligaciones establecidas en el artículo 53 de la referida Ley, mientras que en el artículo 58 señala las sanciones que deben ser aplicadas por faltas administrativas como son: amonestación, suspensión de empleo, destitución, sanción económica e inhabilitación, pero en **ningún momento se estipula la sanción de Extrañamiento** la cual se aplica para el caso particular, por ende, sin fundamento legal alguno.

Por otra parte y en lo concerniente al **segundo punto recomendatorio** en el cual se solicita se instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento oportuno a los requerimientos de los informes sobre los actos u omisiones que se le atribuyan al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, según lo dispuesto en los numerales 33 y 54 de la Ley de este Organismo y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y toda vez que en las dos ocasiones que esta Comisión Estatal solicitó el informe correspondiente mediante los oficios VG/153/2004 y VG/229/2004 de fechas 13 de febrero y 08 de marzo del 2004, respectivamente, **dichas peticiones no fueron atendidas**, razones por las cuales el oficio 867/2004 de fecha 26 de agosto del año próximo pasado dirigido al Comandante de la Corporación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese H. Ayuntamiento **no cumple con ninguno de los puntos mencionados en la Recomendación aludida**.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 045/2004-VG.

Fecha de Resolución: 29/Abril/2004

**Caso del C. Gregorio Gabriel Cruz William.** Habiéndose concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Gregorio Gabriel Cruz William se envió al Procurador General de Justicia del Estado, con la siguiente Recomendación: “**ÚNICA.-** Se instruya al

personal médico de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al momento de realizar las certificaciones médicas tanto de los ciudadanos denunciantes como de los presuntos responsables de los delitos, lo hagan con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo cargo o comisión”

En respuesta a lo anterior el día 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 169/2004 de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al C. Ingeniero Héctor Osorno Magaña, Director de Servicios Periciales de dicha Representación Social mediante el cual le comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, y como **prueba de cumplimiento** le adjuntó copia del Acuerdo Interno 006/2004-VG en el cual se instruye que para cualquier persona que requiera la expedición de un certificado médico-legal, el personal médico de dicha Institución deberá realizarlo con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 001/2004-VG.

Fecha de Resolución: 17/Mayo/2004

**Caso del C. Roberto R. Dzib Tzuc.** Habiéndose acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **Ausencia del Debido Procedimiento Administrativo** en agravio del C. Roberto R. Dzib Tzuc la Resolución al rubro citada fue enviada a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos necesarios a fin de que en lo subsecuente, los servidores públicos adscritos a la Dirección del Departamento de Salud del H. Ayuntamiento de Calkiní, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad observando en todos sus actos las formalidades y el procedimiento previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones que regulan su actuación.”

La anterior Recomendación, según el acuse de recibo, fue recepcionada por la referida autoridad municipal el día 31 de mayo de 2004, sin embargo y toda vez que hasta el día 21 de octubre del mismo año este Organismo no obtuvo respuesta alguna con relación a la referida resolución, esta Comisión Estatal de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 106 fracción I de su Reglamento Interno dio por concluido el expediente al rubro citado considerándolo como **Recomendación No Aceptada**, haciendo así mismo del conocimiento de la opinión pública esta situación.

Número de Expediente: 021/2004-VG.

Fecha de Resolución: 30/Junio/2004

**Caso del C. Leonel Patricio Cruz León.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Leonel Patricio Cruz León la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga a los CC. Roberto García Uc y Juan Villaseñor Hernández, Rafael Hernández Ehuán y Roque Morales Pantí, agentes de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. Leonel Patricio Cruz León las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**. **SEGUNDA:** Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga al C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. **TERCERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

En respuesta a lo anterior el día 20 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1499/2004 de fecha 19 de agosto del mismo año, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento** el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/1463/2004, SJ/1460/2004, SJ/1461/2004, SJ/1462/2004 y SJ/1459/2004, todos de fecha 13 de agosto del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó a los CC. Roberto García Uc, Juan Villaseñor Hernández, Rafael Hernández Ehuan, Roque Morales Pantí y José Felipe Chan Xamán, Agentes de Seguridad Pública y Médico adscrito a dicha corporación policiaca, respectivamente, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/07/2004 les fue aplicada una **amonestación**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del ya referido quejoso y asimismo se les exhortó a que cumplan con la debida diligencia el servicio que les sea encomendado y que se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De igual forma el funcionario primeramente citado comunicó que mediante oficio SJ/1497/2004 de fecha 19 de agosto del año próximo pasado se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que adopte las medidas conducentes a fin de que el personal adscrito a esa dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto y omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión tal y como lo dispone el artículo 53, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 042/2004-VG.

Fecha de Resolución: 30/Junio/2004

Caso originado por la queja interpuesta por el C. José María España Cervera en agravio propio y de la C. Ana Bertha Vargas Chi. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de los CC. José María España Cervera y Ana Bertha Vargas Chi, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que el estado le ha encomendado a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. ”

En respuesta a lo anterior el día 05 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1379/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento** informó que mediante oficio SJ/1403/2004 de 03 de agosto del mismo año se solicitó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, dicte las medidas administrativas conducentes para que todo personal adscrito a esa Dirección, cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que el Estado le ha encomendado a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 181/2003-VG.

Fecha de Resolución: 01/Julio/2004

**Caso del C. Luis Gregorio Pech Lara.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Irregular Integración de Averiguación Previa y Retención Ilegal** la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 21 de Julio del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que la licenciada Dulce María Loría Escamilla, agente del Ministerio Público que resultó responsable en el presente expediente de queja y demás servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumplan con eficiencia y responsabilidad sus funciones a fin de no incurrir en irregularidades en la integración de averiguaciones previas ni en actos arbitrarios como los expuestos en la presente resolución, debiendo señalarles de manera detallada y clara los actos y omisiones que deben asumir para mejorar los servicios que brindan como instancia encargada de la Procuración de Justicia.”

En respuesta a lo anterior el día 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 170/2004 de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que dictó el Acuerdo Interno 007/2004, en el cual resolvió que se ordene a la C. Licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, que en lo sucesivo se abstenga de omisiones y actos que manchen la transparencia de las actuaciones que realice a nombre de dicha Institución, debiendo evitar actuaciones como las señaladas en el acuerdo emitido.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 175/2003-VG.

Fecha de Resolución: 07/Julio/2004

**Caso del C. Ramiro Zapata Martínez.** Una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa** la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 21 de Julio del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia con sede en Carmen, Campeche, cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad a fin de no incurrir en irregularidades en la integración de averiguaciones, tal y como aconteció en el presente caso.”

En respuesta a lo anterior el día 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 171/2004 de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el acuerdo interno 008/2004 a través del cual el servidor público antes referido determinó **aceptar la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que ordenó al C. Licenciado Agustín Ramos Sarao, Agente Investigador del Ministerio Público, que en lo sucesivo se abstenga de cometer irregularidades, omisiones y actos que manchen la transparencia de las actuaciones que realice a nombre de dicha Representación Social, debiendo evitar acciones como las señaladas en el acuerdo emitido, conduciéndose en todo momento con estricto apego al principio de legalidad en la integración de averiguaciones previas.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 010/2004-VG.

Fecha de Resolución: 07/Julio/2004

**Caso del C. David de los Ángeles Jiménez Chí.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Robo** en agravio del C.

David de los Ángeles Jiménez Chí la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor José Juan Cautli Cosme, médico adscrito a la entonces Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, ahora Secretaría de Seguridad Pública, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. David de los Ángeles Jiménez Chi. **SEGUNDA:** Se inicie el procedimiento que conforme a derecho proceda a fin de determinar la identidad de todos los elementos de Seguridad Pública que acudieron el día 2 de febrero del año en curso a las inmediaciones del domicilio de la C. Jokabeth Petra Gutiérrez Zapata, y que participaran en la detención del C. David de los Ángeles Jiménez Chi, con el objeto de precisar el paradero del teléfono celular del quejoso y una vez realizado lo anterior, se proceda conforme a derecho.”

En respuesta a lo anterior el 11 de Agosto del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1438/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario informó que se envió el oficio SJ/1465/2004 de fecha 13 de Agosto del año próximo pasado, al C. Doctor José Juan Cautli Cosme, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual se le aplica una **amonestación**. Asimismo y en lo referente al **segundo punto recomendatorio** se informó que con relación a la investigación administrativa disciplinaria S/08/2004, ésta se desahogó oportunamente, sin embargo se determinó que no existen pruebas suficientes que acrediten que los CC. Javier Paredes Vastos, Israel Hoil Gala, Miguel May Canché, José del C. Cal Canché, Manuel Morales Sánchez y Manuel Montenegro Montejo, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, se hubieran apoderado del teléfono celular del quejoso, quien desde luego puede hacer valer sus derechos ante el Representante Social.



En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 098/2004-VG.

Fecha de Resolución: 22/Julio/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Álvaro Espinosa Blanquet en agravio del C. Rafael José Espinosa Cerón. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Rafael José Espinosa Cerón la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dikte las medidas necesarias para instruir al personal perteneciente a esa Secretaría de Seguridad Pública a fin de que en lo sucesivo cumplan sus funciones con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y, sobre todo, **con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica** que otorga la Constitución Federal a todo ciudadano, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior el día 24 de agosto de 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1518/2004 de fecha 23 de agosto de 2004, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario informó que mediante oficio SJ/1498/2004 de fecha 19 de agosto del año próximo pasado se ordenó al C. Comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte instruya al personal bajo su mando a fin de que cumplan sus funciones con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, y sobretodo, con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 018/2004–VR.

Fecha de Resolución: 29/Julio/2004

**Caso de la C. Blanca Estela Reyes Pacheco.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Blanca Estela Reyes Pacheco, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que la servidora pública señalada como responsable C. licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, cumpla con eficiencia las funciones que le son inherentes como representante social, y en lo sucesivo brinde sus servicios con calidad y calidez, particularmente a las personas que además de ser víctimas de un hecho ilícito se encuentren en una situación vulnerable. ”

En respuesta a lo anterior el día 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 172/2004 de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexó el Acuerdo Interno 009/2004, a través del cual dicho servidor público comunicó la **aceptación de la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que ordenó a la C. Licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, titular de la sexta agencia del Ministerio Público, que en lo sucesivo se abstenga de cometer irregularidades, omisiones y actos que manchen la transparencia de las actuaciones que realice a nombre de dicha Institución, debiendo evitar acciones como las señaladas en el acuerdo emitido, conduciéndose en todo momento con estricto apego a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y profesionalismo en la integración de averiguaciones previas.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 047/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 02/Agosto/2004

**Caso del C. Badhy Alberto Cobos Sleme.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Badhy Alberto Cobos Sleme la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche y al Procurador General de Justicia del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos necesarios a fin de que en lo subsecuente, los servidores públicos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad, debiendo verificar que las peticiones provenientes de autoridad se encuentren fundadas y motivadas a efecto de poder darles cabal cumplimiento.” B) Respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado: “**ÚNICA:** Instruya al C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, para que cumpla sus funciones con el más alto sentido de responsabilidad y, sobretodo, respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Federal a todo ciudadano, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 23 de noviembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número 056 de fecha 17 de noviembre del 2004, suscrito por el C. Aurelio Tamay Chi, Coordinador de Derechos Humanos del Municipio de Champotón, Campeche, a través del cual notificó que **aceptó** la recomendación emitida y mediante el oficio 947 de fecha 18 de octubre del año próximo pasado, suscrito por el C. Contador Público Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Contralor Interno Municipal, se comunicó que el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, no tiene la competencia para llevar a cabo los procedimientos administrativos conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y la relación del Trabajo y Previsión Social de los elementos de Seguridad Pública son directamente responsabilidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. No obstante lo anterior, hasta el día 24 de noviembre de 2004 **no fueron enviadas** a este Organismo las pruebas que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio que se

emitió en el presente expediente, **concluyendo** por ende **el término** de los 15 días hábiles que tiene la autoridad para tal efecto, contados a partir de la conclusión del término del que se dispone para responder su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 45 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 104 de su Reglamento Interno.

Por lo cual y en lo referente a la autoridad antes referida, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada sin Pruebas de Cumplimiento**.

Con relación al **punto recomendatorio único** enviado al C. Procurador General de Justicia del Estado señalado en el inciso B), el día 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio 173/2004 de fecha 25 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que anexó el acuerdo interno 010/2004 a través del cual el servidor público antes referido determinó **aceptar la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que ordenó al C. Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Investigador del Ministerio Público, que en lo sucesivo se abstenga de cometer irregularidades, omisiones y actos que manchen la transparencia de las actuaciones que realice a nombre de dicha Representación Social, debiendo evitar acciones como las señaladas en el acuerdo emitido, conduciéndose en todo momento con estricto apego a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y profesionalismo en la integración de averiguaciones previas y respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Federal a todo ciudadano a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

Por lo cual y en lo relativo a la autoridad señalada en el párrafo que antecede, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 014/2004-VR.

Fecha de Resolución: 03/Agosto/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Miguel Ángel Roldán Zavala, en agravio propio y de los CC. Francisco Alejandro y Janett Esmeralda Roldán Ávila. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Miguel Angel Roldán Zavala, e **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Francisco Alejandro Roldán Avila, la presente resolución se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados, y una vez realizado lo anterior, inicie el procedimiento previsto en el capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que se les imponga las sanciones administrativas acordes, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**, en agravio de los CC. Miguel Ángel Roldán Zavala y Francisco Alejandro Roldán Ávila. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior, el 10 de septiembre de 2004 esta Comisión recibió el oficio P/C.J./603/2004 suscrito por el C. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente recomendación e informó con relación a las

**pruebas de cumplimiento** en lo concerniente **al primer punto recomendatorio** que mediante oficio P/C.J./615/2004 de fecha 14 de septiembre de 2004, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se solicita al C. C. P. José Antonio Estrada Palomo, Contralor Municipal, que se inicie una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos que manifestara en su escrito de queja el C. Miguel Ángel Roldan Zavala, y que por tal motivo le remite copia del oficio VG/995/2004, para efectos de que se aboque a cumplir los trámites administrativos correspondientes y una vez realizado lo anterior, informe a esta dependencia del resultado, por lo cual quedó **pendiente** la calificación del punto recomendatorio referido. En virtud de lo anterior mediante oficio VG/1518/04 de fecha 19 de octubre de 2004, suscrito por la C. Licenciada Laura María Alcocer Bernés, Secretaria Técnica de esta Comisión de Derechos Humanos, se solicita al ya señalado Contralor Municipal, que inicie los trámites administrativos para determinar la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos expuestos en la referida queja, y se inicien los procedimientos administrativos correspondientes. Como respuesta a lo anterior, este Organismo tuvo por recibido el oficio CM04/614 de fecha 24 de noviembre de 2004, suscrito por el C. C.P. José Antonio Estrada Palomo, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual informa a la C. Licenciada Laura María Alcocer Bernés, Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos Humanos, que se encuentra investigando los hechos, a fin de que llegado el momento, se pueda determinar si han de proceder o no las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurrieron en violaciones a derechos humanos de conformidad con la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siendo preciso señalar que hasta el día 01 de diciembre de 2004 dicha autoridad **no había enviado** a este Organismo prueba alguna en donde indique de manera precisa qué servidores públicos resultaron responsables y cuál fue el procedimiento administrativo que se les instauró.

En lo referente al **segundo punto recomendatorio**, su cumplimiento fue acreditado a través del oficio P/C.J./616/2004 de fecha 14 de septiembre de 2004, suscrito por el C. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual solicita al C. Comandante Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que tenga a bien

exhortar al personal adscrito a la Dirección Operativa a su digno cargo para que en lo sucesivo realice sus actividades bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En tal virtud la presente Recomendación se considera como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 024/2004-VG.

Fecha de Resolución: 03/Agosto/2004

Caso originado por la queja presentada por la C. Susana Estrella Can en agravio propio y del C. David Martín Pacheco Castilla, así como por la queja interpuesta por la C. Elena María Can Quen en agravio de la personas referidas y de la menor N.G.E.C. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de David Martín Pacheco Castilla, **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Pacheco Castilla, Susana Estrella Can y de la menor N.G.E.C., la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **PRIMERA:** Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación administrativa de carácter interna para determinar la identidad de todos los agentes policiacos que participaron en la detención del C. David Martín Pacheco Castilla. **SEGUNDA:** Una vez realizado lo anterior se inicie el procedimiento administrativo que corresponda y se les aplique las sanciones administrativas respectivas por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. David Martín Pacheco Castilla por haberse excedido de sus facultades al privarlo de su libertad. **TERCERA:** Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga a los agentes aprehensores del C. David Martín Pacheco Castilla, quienes se excedieron en el uso de la fuerza en su perjuicio, así como de la C. Susana Estrella Can y de la menor N.G.E.C., las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**. **CUARTA:** Se inicie el procedimiento administrativo que

corresponda a fin de que se imponga al C. Jorge Candelario Hoil Alvarado, agente manejador canino de la entonces Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en agravio del C. David Martín Pacheco Castilla en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. **QUINTA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de Seguridad Pública tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso, particularmente tratándose de personas que por su condición vulnerable se encuentran en desventaja como fue el caso de la C. Susana Estrella Can y la menor N.G.E.C.”

En respuesta a lo anterior el 27 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1546/2004 de fecha 26 de agosto del mismo año, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Argaez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, este Organismo tuvo por recepcionado el día 23 de septiembre de 2004 el oficio número SJ/1715/2004 de fecha 22 de septiembre del año próximo pasado, a través del cual el citado funcionario informó que dentro de la investigación administrativa practicada se determinó que las personas que participaron directamente en la detención del C. David Martín Pacheco Castilla fueron los CC. Agentes Juan Santos Parrilla y Miguel Ángel Guerrero Hernández, los cuales no pudieron ser sancionados debido a que presentaron sus renuncias voluntarias, juntando copia de ambos escritos de renuncia de fecha 10 de septiembre del 2004. De igual forma, el servidor público primeramente citado anexó los oficios SJ/1649/2004 y SJ/1687/2004, de fechas 09 y 17 de septiembre del año próximo pasado, mediante el primero de los cuales se notificó al C. Jorge Candelario Hoil Alvarado, Agente de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/010/2004 le fue aplicada una **amonestación**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del ya referido quejoso, exhortándolo además para que cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; y mediante el segundo de los oficios señalados líneas arriba, el citado Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad



y Transporte del Estado instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que con base en la investigación administrativa antes referida se adopten las medidas conducentes para que en lo sucesivo el personal adscrito a esa dependencia tome las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos, y en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

Esta Comisión considera pertinente señalar con relación a las **pruebas de cumplimiento**, que en los **tres primeros puntos** de la resolución emitida en el presente expediente se recomienda iniciar una investigación administrativa con el fin de identificar a los servidores públicos denunciados, y una vez logrado lo anterior, se inicien los procedimientos administrativos respectivos, siendo informado al respecto que los dos agentes preventivos que fueron identificados y que participaron directamente en la detención del C. David Martín Pacheco Castilla no pudieron ser sancionados por haber presentado sus renunciaciones voluntarias; seguidamente y con fecha 18 de noviembre de 2004 este Organismo tuvo por recepcionado el oficio SJ/2131/2004 de fecha 17 de noviembre del mismo año, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mismo que adjunta el oficio SJ/1746/2004 de fecha 24 de septiembre del año próximo pasado, signado por el antes referido servidor público, en cuyo texto se observa que se comunicó dicha situación a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, **cumpléndose**, de esta manera, los **tres puntos de recomendación** señalados.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 037/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 03/Agosto/2004

**Caso del C. Marcos Adrián Arista Castillo.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Marcos Adrián Arista Castillo la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Cristóbal Ortiz León y Cristofer Rodríguez Estrella, agentes de Seguridad Pública destacamentados en Chiná, Campeche, las sanciones administrativas acordes correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior el 26 de agosto del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1532/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/1519/2004 y SJ/1520/2004, ambos de fecha 23 de agosto del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. Cristóbal Ortiz León y Cristofer Rodríguez Estrella, Primer Oficial y Agente de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/09/2004 les fue aplicada una **amonestación**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del ya referido quejoso. De igual manera, el servidor público primeramente citado comunicó que mediante oficio SJ/1525/2004 de fecha 23 de agosto del año próximo pasado, se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que adopte las medidas conducentes con la

finalidad de que el personal bajo su mando cumpla con sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 069/2004-VG.

Fecha de Resolución: 04/Agosto/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Patricio Alejandro Chan May en agravio propio y de los CC. José Lorenzo May Chí y José Ricardo May May. Habiéndose acreditado las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Robo** en agravio de los CC. Patricio Alejandro Chan May, José Lorenzo May Chi y José Ricardo May May, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Se inicie una investigación administrativa para determinar la identidad de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos denunciados y, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se impongan las sanciones administrativas acordes en virtud de haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Robo** en agravio de los CC. Patricio Alejandro Chan May, José Lorenzo May Chi y José Ricardo May May. **SEGUNDA:** Instruya a quien corresponda a fin de que, en casos futuros, se dé cumplimiento oportuno a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior, el día 09 de septiembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 869/2004 suscrito por el C. L.A.E. Marco Antonio Ake Chi, Presidente Municipal del H.

Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante el cual comunica su **aceptación**, informándose con relación a las **pruebas de cumplimiento** que le fue enviado un **extrañamiento** al C. Comandante José Antonio Salazar Sauri, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese municipio por el atípico empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de autoridades policíacas, detención arbitraria y tratos inhumanos o degradantes por parte de las autoridades policíacas a su mando en los actos cometidos en contra de los CC. Patricio Alejandro Chan May, José Lorenzo May Chí y José Ricardo May May, mediante el oficio 868/2004 de fecha 25 de agosto de 2004. Asimismo, se comunicó a este Organismo que mediante el oficio 867/2004 de fecha 26 de agosto del año próximo pasado, el C. Comandante José Antonio Salazar Sauri, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese municipio, instruyó a los agentes adscritos a su cargo, para que al encontrarse en ejercicio de sus funciones, tomen las medidas adecuadas con las que salvaguarden la integridad física y moral de los ciudadanos y en consecuencia , no excedan en el uso de la fuerza al momento de hacer cumplir la ley, debiendo brindar un trato digno y decoroso.

En relación a las pruebas de cumplimiento antes señaladas, este Organismo considera pertinente aclarar que con relación al **primer punto recomendatorio** se solicitó iniciar una investigación administrativa con el fin de identificar a los servidores públicos denunciados, y una vez logrado ésto, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, circunstancia que **no se acreditó** haber sido realizada por parte del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. De igual importancia se considera el señalar que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece en sus artículos 56, 57 y demás relativos al procedimiento legalmente establecido para determinar la responsabilidad del servidor público que haya realizado actos contrarios a las obligaciones establecidas en el artículo 53 de la referida Ley, mientras que en el artículo 58 señala las sanciones que deben ser aplicadas por faltas administrativas como son: amonestación, suspensión de empleo, destitución, sanción económica e inhabilitación, pero en **ningún momento se estipula la sanción de Extrañamiento** la cual se aplica para el caso particular, por ende, sin fundamento legal alguno.

Por otra parte y en lo concerniente al **segundo punto recomendatorio** en el cual se solicita se instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento oportuno a los requerimientos de los informes sobre los

actos u omisiones que se le atribuyan al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, según lo dispuesto en los numerales 33 y 54 de la Ley de este Organismo y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y toda vez que en las dos ocasiones que esta Comisión Estatal le solicitó el informe correspondiente mediante los oficios VG/452/2004 y VG/589/2004 de fechas 14 de abril y 13 de mayo del 2004, recepcionados con fechas 03 y 18 de mayo del año próximo pasado, respectivamente, **dichas peticiones no fueron atendidas**, razones por las cuales el oficio 867/2004 de fecha 26 de agosto del 2004 dirigido al Comandante de la Corporación de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese H. Ayuntamiento **no cumple con ninguno de los puntos mencionados en la Recomendación aludida**.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 070/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 04/Agosto/2004

**Caso del C. Román López Vilches.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes y Lesiones**, en agravio del C. Román López Vilches la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Se proceda a determinar la identidad de los elementos de vigilancia y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, que participaron en el traslado del interno Román López Vilches a la caseta “90” de dicho centro penitenciario, y en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Inhumanos o Degradantes y Lesiones** en agravio del C. Román López Vilches. **SEGUNDA:** Hacer del conocimiento del órgano persecutor de delitos la responsabilidad administrativa en que incurrió personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, que violentaron los derechos humanos del quejoso a efecto de que, en el marco de sus competencias y facultades, proceda al

deslinde de las responsabilidades penales a que diesen lugar sus actos. **TERCERA:** A fin de evitar la violación a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya al personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que se abstengan de maltratar física y/o emocionalmente a los internos del referido centro de reclusión, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.”

En respuesta a lo anterior con fecha 06 de octubre de 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SG/UAJ/399/2004 de fecha 05 de octubre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, mediante el cual comunicó su **aceptación** e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que con relación al **primer punto recomendatorio** mediante el oficio 1778/2004 de fecha 04 de octubre de 2004, signado por el C. Licenciado Luis Manuel Chavez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se le comunicó al C. Licenciado Gilberto Romero Lavallo, Director de Prevención y Readaptación Social, que se levantó el Acta Administrativa de fecha 13 de septiembre de 2004, en la que se procedió a imponer una **amonestación en privado** a los CC. Olegario Tamay Ek, Luis Javier Quijano Quijano y Ángel Macgregor Hernández. Respecto al **segundo punto recomendatorio** cabe señalar que mediante oficio 1775/2004 de fecha 04 de octubre de 2004, suscrito por el ya citado Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se notificó al C. Lic. Daniel Morales Martínez, Director de Averiguaciones Previas, los delitos de responsabilidad administrativa en que incurrieron los custodios para que en el marco de su competencia y facultades proceda al deslinde de responsabilidades. Por último, y en lo referente al **tercer punto recomendatorio**, mediante memorandum de fecha 02 de septiembre de 2004 se exhorta a los custodios en general y a los comandantes para que se apeguen conforme al Reglamento Interno de dicho centro de reclusión a las normas expedidas por la Comisión de Derechos Humanos.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 002/2004–VR.

Fecha de Resolución: 08/Agosto/2004

Caso del C. Esteban Cáceres Aparicio originado por la queja presentada por la C. María de los Ángeles Hernández Ángel. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Cobro y Aprovechamiento Indebido de Multas** en agravio del C. Esteban Cáceres Aparicio, se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, el día 25 de Agosto de 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los agentes de la policía municipal que intervinieron en el arresto del C. Esteban Cazares Aparicio, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública.** **SEGUNDA:** Se tomen las medidas necesarias para que en lo conducente, la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, se abstenga de efectuar el cobro y aprovechamiento de las multas del orden vial, ya que según disponen los artículos 197 y 198 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, a ella corresponde únicamente la calificación de las infracciones y el cobro de las multas respectivas a la autoridad municipal.”

Mediante oficio número P/C.J./602/2004 recibido en este organismo con fecha 10 de Septiembre de 2004 suscrito por el C. Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual aceptó el primer punto recomendatorio, no aceptando el segundo, e informando que las pruebas de cumplimiento de la primera recomendación serían enviadas dentro del término establecido.

Toda vez que con fecha 25 de Octubre de 2004 se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número P/C.J./621/2004 de fecha 12 de Octubre de 2004, suscrito por el ya referido C. Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen mediante el cual dicho funcionario informa que no se podrá aplicar medida coercitiva alguna a los CC. Hermogenes García Gómez y Daniel Ignacio López Pérez Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, toda vez que ambos fueron

datos de baja de dicha dependencia el día 10 de Mayo de 2004, tal y como se señala en los oficios 1088/2004 y 1091/2004, ambos signados por el C. Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal. Así mismo, mediante el oficio primeramente citado, el Alcalde referido informó a esta Comisión Estatal el motivo de la Negación del segundo punto recomendatorio, mismo que consiste en que a través del oficio número P/026/2004 de fecha 12 de Enero del 2004 él mismo facultó al C. Comte. Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para realizar la calificación y cobro de multas, cabiendo señalar, no obstante, que dicha afirmación se contrapone a lo señalado por el citado Presidente Municipal en el oficio P/CJ/146/2004 de fecha 12 de Febrero de 2004 donde manifiesta que agraviado quedó en los separos de la dependencia antes señalada bajo la sanción establecida por el Juez Calificador. En tal virtud la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio.**

Número de Expediente: 013/2004-VR.

Fecha de Resolución: 11/Agosto/2004

**Caso originado por la queja presentada por la C. María del Rosario Zavala Cabrera en agravio del C. Reynaldo Ahumada Zavala.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Reynaldo Ahumada Zavala se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:**Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.”.

Mediante oficio número P/C.J./604/2004 recibido en este organismo con fecha 10 de Septiembre de 2004 suscrito por el C. Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, fue comunicada la aceptación de la Recomendación anteriormente señalada, de igual forma se informó que las pruebas de cumplimiento



serían enviadas de conformidad con el término establecido en el texto de la resolución de referencia.

Toda vez que con fecha 13 de Octubre de 2004 se recepcionó en esta Comisión Estatal el oficio número P/C.J./629/2004 de fecha 27 de Septiembre de 2004, suscrito por el ya referido C. Ing. Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen mediante el cual dicho funcionario acreditó el cumplimiento de la recomendación deducida, informando a este Organismo que mediante el oficio número P/C.J./614/2004, de fecha 14 de Septiembre de 2004, se instruyó al C. Comte. Rafael Inurreta Navarro, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como para que al momento de imponer sanciones, lo haga conforme a derecho. En tal virtud la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 048/2004-VG.

Fecha de Resolución: 11/Agosto/2004

**Caso del C. Freddy Esperanza Pérez y de los menores B.Y.E.S., F.S.E.S. y B.V.E.S. originado por la queja presentada por la C. Maribel Samudio Delgado.** Habiéndose concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la C. Maribel Samudio Delgado y de sus menores hijos B.Y.E.Z., F.S.E.Z. y B.V.E.S, se envió al Procurador General de Justicia del Estado, el día 25 de Agosto de 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda a iniciar una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el **Allanamiento de Morada, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño** cometido en agravio de la C. Maribel Samudio Delgado y de sus menores hijos, y una vez realizado lo anterior, inicie el procedimiento administrativo previsto en el capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de que se impongan a los servidores públicos responsables las sanciones administrativas acordes por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos referidas. **SEGUNDA:** Inicie el procedimiento administrativo referido en la recomendación anterior, a

fin de que se impongan las sanciones administrativas que correspondan a los elementos de la Policía Ministerial, así como al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, ambas autoridades destacamentadas en Escárcega, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. **TERCERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia cumpla sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que el estado le ha encomendado a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, tal y como lo dispone la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En respuesta a lo anterior los días 07 y 16 de Diciembre del 2004 este Organismo recibió los oficios 221/2004 y 223/2004 de fechas 06 y 16 de Diciembre del 2004, respectivamente, signados por el C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales se informa la aceptación de la presente recomendación. Así mismo y como pruebas de cumplimiento señaló que una vez concluida la Investigación Administrativa Disciplinaria Interna número P.A.D.I. 005/2004, se informó con relación a los dos primeros puntos recomendatorios que los servidores públicos responsables son los que encabezaron las investigaciones de los hechos, siendo éstos los CC. Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Carlos Guzmán de la Peña, agente del Ministerio Público y Primer Comandante de la Policía Ministerial, respectivamente, ambos adscritos a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, quienes habiendo incurrido en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, respectivamente, fueron sancionados con una **amonestación pública**. De igual manera se informó que no fue aceptada la violación a los derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, bajo el argumento de que se consideró que las testimoniales recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado adquieren el carácter de presuncional y son susceptibles de valorarse para el acreditamiento de los hechos que refieren los testigos de los cuales no se cuenta con ningún dato.

Toda vez que con relación al tercer punto recomendatorio del análisis de la Investigación Administrativa Disciplinaria Interna antes señalada,

no se observa escrito alguno que acredite la emisión de algún oficio para su cumplimiento, es por lo cual este Organismo determinó que dicho proveído no fue cumplido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la cual la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio.**

**Número de Expediente: 082/2004-VG.**

**Fecha de Resolución: 11/Agosto/2004**

**Caso del Menor G.C.M.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Lesiones e Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del menor G.C.M., la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública: “**PRIMERA:** Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación administrativa de carácter interna para determinar la identidad de los agentes policiacos que agredieron físicamente al menor G.C.M. dentro de las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública. **SEGUNDA:** Una vez realizado lo anterior, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda y se les apliquen las sanciones administrativas respectivas, en apego a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido dichos agentes en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del menor G.C.M.” B) Respecto al H. Ayuntamiento de Campeche: “**ÚNICA:** Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los calificadores adscritos a la Subdirección de Ingresos de esa comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica **y se abstengan de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.**”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 20 de septiembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1688/2004 de fecha 17 de septiembre de 2004,

suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/1638/2004 y SJ/1639/2004, ambos de fecha 07 de septiembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. José Santiago de los Santos y Humberto Uc Chí, Agentes de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/011/2004 les fue aplicada una **amonestación**, siendo exhortados para que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tal y como señala el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche señalado en el inciso B), el día 07 de octubre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio DJ/SDJ/482/04 de fecha 05 de octubre del 2004, suscrito por el C. Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual se comunica su **aceptación**, enviando asimismo como **prueba de cumplimiento** el oficio DJ/SDJ/480/04 de la misma fecha y signado por el servidor público antes referido, a través del cual solicita al C. Contador Público Jorge Bonifacio Bazán Valle, Tesosero de dicho Municipio, gire las instrucciones pertinentes a la Subdirección de Ingresos a fin de que el personal habilitado y designado para calificar las multas por infracciones al Reglamento de Policía del Estado de Campeche, observen estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52 del ya citado Reglamento de Policía, con el objeto de evitar la aplicación de correctivos que impliquen doble sanción administrativa.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 112/2004-VG.

Fecha de Resolución: 19/Agosto/2004

**Caso del C. Sergio Amílcar Herrera Aké.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas e Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Sergio Amílcar Herrera Aké la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública: **“PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Wilberth Ramón Hernández Álvarez y Luis Gómez Coox, agentes de Seguridad Pública, apliquen las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido dichos elementos en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Sergio Amílcar Herrera Aké. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que cuando se efectúen detenciones con motivo del reporte de ciudadanos, se sirva hacerse acompañar por estos para que la privación de la libertad se realice previo señalamiento e identificación correspondiente, lo anterior, a efecto de evitar que los agentes del orden incurran en actos de molestia carentes de fundamentación y motivación, los cuales a todas luces son violatorios del artículo 16 Constitucional. **TERCERA:** A fin de evitar que los Calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche impongan sanciones que no correspondan a la falta cometida o impongan sanciones a hechos que no constituyen faltas al Reglamento de Policía del Estado, instruya a quien corresponda con el objeto de que se implemente un mecanismo que permita a dichos funcionarios municipales contar con toda la información necesaria para cumplir debidamente con sus funciones.” B) Respecto al H. Ayuntamiento de Campeche: **“ÚNICA:** Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad para prevenir violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía, se le solicita dicte los proveídos

administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ingresos de esa comuna, se abstengan de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa y cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 29 de Septiembre del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1759/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las pruebas de cumplimiento, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/1664/2004 y SJ/1665/2004, ambos de fecha 13 de Septiembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. Wilberth Ramón Hernández Álvarez y Luis Gómez Coox, Agentes de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/012/2004 les fue aplicada una **amonestación**, siendo exhortados para que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tal y como señala el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. De igual forma se anexó el oficio SJ/1667/2004 signado por el servidor público primeramente citado, mediante el cual notifica al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, que derivado de la investigación administrativa ya referida se le instruye para que adopte las medidas conducentes a fin de que, cuando se efectúen detenciones con motivo del reporte de ciudadanos, se sirvan acompañar por éstos para que la privación de la libertad se realice previo señalamiento e identificación correspondiente, con la finalidad de evitar que los agentes del orden incurran en actos de molestia contrarios a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera se le instruye para que implemente un mecanismo que permita los Calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche contar con toda la información necesaria para cumplir debidamente sus funciones, con la finalidad de evitar que dichos funcionarios públicos impongan sanciones que no correspondan a la falta cometida o impongan

sanciones a hechos que no constituyan faltas al Reglamento de Policía del Estado.

Con fecha 06 de Diciembre del 2004 se recepcionó ante esta Comisión Estatal el oficio DSP-434/2004 de fecha 02 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual adjunta copia del oficio DSP-1024/2004 de fecha 30 de Septiembre del 2004 suscrito por el citado servidor público, a través del que se ordena a los CC. Comandante Edén Jiménez Cruz, Supervisor de Servicios, Comandante Carlos del Rivero Galán, Jefe de Motopatrullas, y Primer Oficial Lázaro Morales Luna y Oficial Roberto García Uc, Jefes de Patrullas, a fin de que se sirvan instruir al personal bajo su mando para que con base en el artículo 16 de nuestra Carta Magna adopten las medidas conducentes al momento de ejercer sus funciones, realizándolo con estricto apego a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, a fin de evitar retenciones arbitrarias que se traduzcan en violaciones a los derechos humanos.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche señalado en el inciso B), esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio DC/280-04 de fecha 21 de Septiembre del 2004, suscrito por el C. Miguel Ángel Sulub Caamal, Director de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual se establece su **aceptación**, informándose así mismo como **prueba de cumplimiento** la solicitud hecha al C. Contador Público Jorge B. Bazán Valle, Tesosero de dicho Municipio, para que tenga a bien reiterar a los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ingresos el contenido del artículo 52 del Reglamento de Policía del Estado de Campeche en el sentido de que si el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto hasta por 36 horas, para efectos de su debido cumplimiento o por el contrario se aplicarán los procedimientos conducentes.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 014/2004-VG.

Fecha de Resolución: 24/Agosto/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar, en agravio propio y del C. Ricardo Antonio Palmer García. Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Ricardo Antonio Palmer García la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Se instruya al personal operativo adscrito a esa Secretaría que al efectuarse una detención dentro del supuesto de la flagrancia, el detenido sea puesto a disposición del Representante Social sin demora alguna a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y evitar que el presunto responsable permanezca retenido en las instalaciones de esa Secretaría de Seguridad Pública sin causa legal alguna.”

En respuesta a lo anterior con fecha 24 de septiembre de 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/1738/2004 de fecha 24 de septiembre del mismo año suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario anexó copia del oficio SJ/1729/2004 de fecha 23 de septiembre del mismo año suscrito por el servidor público antes citado, mediante el cual se instruye al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, a fin de que adopte las medidas conducentes para que el personal adscrito a esa dependencia al efectuar una detención dentro del supuesto de la flagrancia, el detenido sea puesto a disposición del Representante Social sin demora alguna, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.



Número de Expediente: 032/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 01/Septiembre/2004

**Caso del C. Arturo Mendoza García.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Arturo Mendoza García se envió al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones los servidores públicos adscritos a esa dependencia, lo realicen con estricto apego a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal a fin de evitar detenciones arbitrarias que se traduzcan en violaciones a derechos humanos como el caso que nos ocupa en el presente documento.” B) Respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado: “**ÚNICA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. José Antonio Cotaya Cambranis, agente del Ministerio Público Turno “B”, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en conductas que revelan un incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan su actuación. Al momento de imponer la sanción correspondiente al C. licenciado José Antonio Cotaya Cambranis, deberá tomar en consideración los siguientes antecedentes: Con fecha 14 de diciembre de 1994, se emitió una Recomendación derivada del expediente 114/94 por haber incurrido en Detención Ilegal; con fecha 30 de diciembre de 1994, se emitió una Recomendación derivada del expediente 121/94 por haber incurrido en Detención Ilegal; con fecha 12 de septiembre de 1996, se emitió una Recomendación derivada del expediente 077/96 por haber incurrido en Retención Ilegal, Robo e Irregular Integración de la Averiguación Previa; con fecha 14 de noviembre de 1996, se emitió una Recomendación derivada del expediente 105/96 por haber incurrido en Privación Ilegal de la Libertad e Incomunicación; con fecha 18 de noviembre de 1996, se emitió una Recomendación derivada del expediente 107/96 por haber incurrido en Retención Ilegal; con fecha 4 de abril de 1997, se emitió una Recomendación derivada del expediente 030/97 por haber incurrido en Irregular Integración de la Averiguación Previa y Retención Ilegal; con fecha 16 de octubre de 1997, se emitió una Recomendación derivada del

expediente 086/97 por haber incurrido en Ejercicio Indebido de la Función Pública; con fecha 25 de mayo de 2003, se emitió una Recomendación derivada del expediente 090/03 por haber incurrido en Retención Ilegal.”

En respuesta a lo anterior y con relación a la Recomendación señalada en el inciso A) el 01 de Octubre del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1783/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario informó que mediante el oficio SJ/1763/2004 de fecha 28 de Septiembre del año próximo pasado se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública adscrito a dicha dependencia para que adopte las medidas conducentes con la finalidad de que el personal adscrito a esa dependencia, al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realicen con estricto apego a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar retenciones arbitrarias que se traduzcan en violaciones a los derechos humanos como en el presente caso.

En tal virtud y con respecto a la autoridad señalada esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Procurador General de Justicia del Estado señalado en el inciso B), los días 07 y 16 de Diciembre del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibidos los oficios 221/2004 y 223/2004 de fechas 06 y 15 de Diciembre del año próximo pasado, respectivamente, ambos suscritos por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** comunicó que después de realizar la Investigación Administrativa Disciplinaria Interna marcada con el número P.A.D.I. 006/2004 determinó respecto al punto recomendatorio único que no existían elementos que determinen violaciones a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, lealtad, honradez y profesionalismo,

consagrados en el artículo 21 párrafo quinto de la Constitución Federal; 31 fracciones I, VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en las reglas internas que deberán observar los Servidores Públicos de la referida Institución, no encontrándose responsabilidad administrativa por parte del C. José Antonio Cotaya Cambranis, Agente del Ministerio Público de la guardia Turno “B”.

En vista de lo anteriormente expuesto y en lo concerniente a la autoridad referida en el párrafo que antecede esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 041/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 07/Septiembre/2004

Caso del C. José Guadalupe Trujeque Ek originado por la queja de la C. Araceli del R. Ortiz Moguel. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio del C. José Guadalupe Trujeque Ek se envió al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y al Procurador General de Justicia del Estado, comprendiendo las siguientes Recomendaciones: A) Respecto al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche: **“PRIMERA:** Se proceda a determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública que dieron apoyo a sus compañeros CC. José Alberto Medina Puc y Roberto Rosado Cambrano, y que participaron en los hechos denunciados y en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en agravio del C. José Guadalupe Trujeque Ek. **SEGUNDA:** A fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, instruya a los CC. José Alberto Medina Puc y Roberto Rosado Cambrano, así como a los agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para que al momento de

efectuar la detención de una persona por la probable comisión de un hecho ilícito, se cercioren previamente de que el sujeto haya sido identificado y señalado por el afectado, así como sea puesto sin demora alguna a disposición de la representación social a fin de que ésta determine si procede su retención o no, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.” B) Respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado: “**ÚNICA:** Considerando que la competencia de las autoridades es un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, dicte los proveídos conducentes a fin de que, en aquellos casos en los que se advierta que el representante social carezca de atribución legítima para conocerlos y resolverlos por encontrarse dentro del fuero federal, remita sin dilación alguna las constancias correspondientes, así como a la persona privada de su libertad en los casos de detención flagrante, a la autoridad competente a fin de evitar irregularidades como la señalada en el presente documento.”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el día 18 de Noviembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 054 de fecha 16 de Noviembre de 2004, suscrito por el C. Aurelio Tamay Chi, Coordinador de Derechos Humanos del Municipio de Champotón, Campeche mediante el cual notifica la **aceptación** de la presente Recomendación. Mediante el oficio 947 de fecha 18 de Octubre de 2004 signado por el C. CP. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Contralor Interno Municipal, comunicó que el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche no tiene la competencia para llevar a cabo los Procedimientos Administrativos conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y la relación de Trabajo y Previsión Social, y que los elementos de Seguridad Pública son directamente responsabilidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. Sin embargo y toda vez que hasta el día 28 de Octubre del 2004 no habían sido enviadas a este Organismo las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los dos puntos recomendatorios antes señalados, y habiendo concluido el término de 15 días hábiles con el cual cuenta la autoridad responsable para tal efecto, contados a partir de la conclusión del término del que se dispone para responder su aceptación, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 104 de su Reglamento, esta Comisión Estatal procedió a dar por concluido el

presente Expediente considerándolo como **Recomendación Aceptada sin Pruebas de Cumplimiento**.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Procurador General de Justicia del Estado señalado en el inciso B), el día 08 de Noviembre del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 de fecha 05 de Noviembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual comunicó que dicha Institución **aceptó la recomendación** emitida e informó que con relación a las **pruebas de cumplimiento** se remitió el Acuerdo Interno 011/2004, en el que se acordó que en casos de que el Representante Social carezca de atribuciones por razones de competencia, deberá realizar inmediatamente las diligencias primarias, documentar las mismas y remitirlas sin dilación alguna a la autoridad competente o bien a la institución que legalmente le compete conocer del asunto.

En vista de lo anteriormente expuesto y en lo concerniente a la autoridad referida en el párrafo que antecede esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 128/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 07/Septiembre/2004

Caso del C. Manuel Isaías Almeida Ortega originado por la queja presentada por la C. Marcelina de los Ángeles Ortega González. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en agravio del C: Manuel Isaías Almeida Ortega se envió al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Se proceda a determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos denunciados y en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie un procedimiento administrativo a fin de que se les apliquen las sanciones correspondientes por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en

agravio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que tratándose de personas que por las condiciones de su salud deban ser trasladadas a alguna institución médica para su valoración y atención, se implementen los mecanismos administrativos necesarios para que dicha remisión se realice a la brevedad posible a fin de que no se ponga en riesgo la salud del detenido.”

Toda vez que con fecha 1º de Octubre de 2004 se recepcionó en esta Comisión Estatal el oficio número SJ/1782/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó su aceptación, así mismo y en lo referente a las pruebas de cumplimiento, el citado funcionario informó a este organismo que mediante los oficios números SJ/1760/2004 y SJ/1762/2004, ambos de fecha 28 de Septiembre de 2004, se notificó al C. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Segundo Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y al C. Marco Antonio Hernández Mena, Agente adscrito a la referida Dirección, respectivamente, que como resultado de la recomendación emitida por este órgano así como de la investigación disciplinaria número SJ/014/2004 les fue aplicada una **amonestación** por haber incurrido en una violación a los derechos humanos en perjuicio del C. Manuel Isaías Almeida Ortega. Así mismo y con respecto a la segunda recomendación que formulara este organismo, en el mismo oficio primeramente citado se informa también sobre el oficio número SJ/1762/2004 de fecha 28 de Septiembre de 2004 dirigido al C. Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, mediante el cual se le instruye para que adopte las medidas conducentes para que, tratándose de personas que por las condiciones de su salud deban ser trasladadas a algún institución médica para su valoración y atención, se implementen los mecanismos administrativos necesarios para que dicha remisión se realice a la mayor brevedad posible con el objeto de que no se ponga en riesgo la salud de algún detenido. En tal virtud la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 106/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Septiembre/2004

Caso originado por la queja del C. José de los Ángeles Muñoz Yánez en agravio de los menores A.M.M.I. y M. del J.M.I. Al haberse concluido que

quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. José de los Ángeles Muñoz Yañez y María Isabel Icté Vargas, así como de los menores A. M. y M. del J. M. I. se envió al C. Procurador General de Justicia del Estado, el día 01 de Octubre de 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda, a fin de que se impongan las sanciones administrativas que correspondan a la C. licenciada Lizbeth del Carmen Cuevas Durán, titular de la octava agencia investigadora del Ministerio público, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.** **SEGUNDA:** Instruya a la C. licenciada Lizbeth del Carmen Cuevas Durán, titular de la octava agencia investigadora del Ministerio público, para que en casos futuros emprenda las acciones inherentes a su investidura con apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, fundando y motivando debidamente todos sus actos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.”

Mediante oficio número 221/2004 de fecha 06 de Diciembre de 2004 recibido en este Organismo con fecha 07 de Diciembre del mismo año, el C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la presente recomendación para los efectos de iniciar los correspondientes investigaciones de carácter administrativo y determinarse lo que conforme a derecho corresponda.

Sin embargo y debido a que hasta el día 10 de Diciembre del año próximo pasado no habían sido remitidas a esta Comisión Estatal las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los dos puntos recomendatorios antes señalados, y habiendo concluido el término de 30 días hábiles con el cual cuenta la autoridad responsable para tal efecto, contados a partir de la notificación de la resolución de referencia de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, este Organismo procedió a dar por concluido el presente Expediente considerándolo como **Recomendación Aceptada sin Pruebas de Cumplimiento.**

Número de Expediente: 173/2003-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Septiembre/2004

Caso del C. Francisco Ramón Martínez Vázquez originado por la queja de la C. Yasmín del Carmen Zetina Acosta, así por la queja presentada por el C. Salvador Torres Morán en agravio propio y de la C. Hilda Cornelio Cornelio. Una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. Salvador Torres Morán, toda vez que la orden de localización y presentación librada en su contra no estuvo adecuada ni suficientemente fundada y motiva, por lo cual la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 10 de Octubre del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia , funde y motive debidamente todos los actos que realice.”

En respuesta a lo anterior el día 08 de Noviembre del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 de fecha 05 de Noviembre del año próximo pasado suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** remitió copia del acuerdo interno número 012/2004 emitido por dicha Contraloría Interna el 28 de Octubre de 2004, en cuyos puntos medulares se expuso que es acertado el criterio de esta Comisión en el sentido de que se corroboró que efectivamente no se encuentra establecido en la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la facultad del Ministerio Público para girar Orden de Localización y Presentación; asimismo se señaló que para aquellos casos en donde el Representante Social al momento de practicar las diligencias para efectos de recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad requiera la declaración de cualquier persona que pueda aportar datos a la investigación, deberá proceder conforme a los extremos del artículo 4 apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De Igual manera, se anexó



copia del oficio número 201/2004 de fecha 05 de Noviembre de 2004, suscrito por el citado servidor público, a través del cual se envió al C. Licenciado Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, copia del acuerdo anteriormente mencionado para que sean tomados en consideración los criterios respectivos así como se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 118/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Septiembre/2004

**Caso del C. José Francisco Gómez Brito.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria e Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio del C. José Francisco Gómez Brito la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, el día 01 de Octubre del 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Javier Román Paredes Vastos, Israel Hoil Gala, Francisco Villamonte May y Jorge Morales Morales, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. José Francisco Gómez Brito. **SEGUNDA:** Dicte las medidas necesarias para instruir al personal perteneciente a esa Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado a fin de que en lo sucesivo cumplan sus funciones con la máxima diligencia y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio y, sobre todo, **con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica** que otorga la Constitución Federal a todo ciudadano, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular. **TERCERA:** A fin de evitar que los calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche, impongan sanciones que no correspondan a las faltas cometidas o impongan sanciones a hechos que no constituyen falta al

Reglamento de Policía del Estado, instruya a quien corresponda con el objeto de que se implemente un mecanismo que permita a dichos funcionarios municipales contar con toda la información necesaria para cumplir debidamente sus funciones.” B) Respecto al H. Ayuntamiento de Campeche: “**ÚNICA:** Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los calificadores adscritos a la Subdirección de Ingresos de esa comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y **se abstengan de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.**”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 21 de Octubre del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1751/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado con las facultades que le otorga el artículo 10 fracción I del decreto que crea esa Corporación, mediante el cual comunicó la aceptación de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, respecto al primer punto recomendatorio el citado funcionario señaló que mediante los oficios SJ/1929/2004, SJ/1930/2004, SJ/1931/2004 y SJ/1932/2004, todos de fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, se notificó respectivamente, a los CC. Javier Román Paredes Vastos, Francisco Villamonte May, Israel Hoil Lara, Jorge Morales Morales, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, que les fue aplicada una **amonestación**, toda vez que incurrieron en violaciones a los derechos humanos en perjuicio del C. José Francisco Gómez Brito, consistente en detención arbitraria, exhortándolos a que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tal y como señala el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual forma y en relación al **segundo punto recomendatorio** fue informado a este Organismo que mediante el oficio SJ/1933/2004 signado por el servidor público primeramente citado, se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública,

para que en lo sucesivo el personal cumpla sus funciones con la máxima diligencia y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, y sobre todo, con pleno respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga la Constitución Federal a todo ciudadano, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como en el presente caso; asimismo con el objeto de impedir que los calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Campeche, impongan sanciones que no correspondan a las faltas cometidas o impongan sanciones a hechos que no constituyan faltas al Reglamento de Policía del Estado, que implemente un mecanismo que permita a dichos servidores públicos municipales contar con toda la información necesaria para cumplir debidamente con sus funciones.

Así mismo y en lo referente al **tercer punto recomendatorio**, con fecha 06 de Diciembre del 2004 se recepcionó ante esta Comisión Estatal el oficio DSP-434/2004 de fecha 02 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual adjunta copia del oficio DSP-1024/2004 de fecha 30 de Septiembre del 2004 suscrito por el citado servidor público, a través del cual se ordena a los CC. Comandante Edén Jiménez Cruz, Supervisor de Servicios, Comandante Carlos del Rivero Galán, Jefe de Motopatrullas, y Primer Oficial Lázaro Morales Luna y Oficial Roberto García Uc, Jefes de Patrullas, se sirvan instruir al personal bajo su mando para que con base en el artículo 16 de nuestra Carta Magna adopten las medidas conducentes al momento de ejercer sus funciones, realizándolo con estricto apego a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, a fin de evitar retenciones arbitrarias que se traduzcan en violaciones a los derechos humanos.

Con relación al **punto recomendatorio único** enviado al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche señalado en el inciso B), el 19 de Octubre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio DJ/SDJ/488/04, suscrito por el C. Ing. Edgar Román Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual se comunicó su **aceptación**, informándose así mismo que como **prueba de cumplimiento** se envió el oficio DJ/SDJ/487/04 de fecha 15 de Octubre de 2004 C. Contador Público Jorge Bonifacio Bazán Valle, Tesosero de dicho Municipio, en el que se le solicita girar las instrucciones pertinentes a la Subdirección de Ingresos para que el

personal habilitado y designado para calificar las multas por infracciones al Reglamento de Policía del Estado de Campeche, observen estricto cumplimiento al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al 52 del Reglamento de Policía del Estado de Campeche.

Por cual y ante las respuestas dadas por parte de las autoridades recomendadas a las cuales se hizo referencia líneas arriba, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 034/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 22/Septiembre/2004

**Caso originado por la queja presentada por el C. Licenciado Sergio Meza Alvarado en agravio de la C. Ruth Alicia López Guzmán.** Una vez acreditadas las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Prestación Indebida de Servicio Público** en agravio de la C. Ruth Alicia López Guzmán, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Se instruya al licenciado Agustín Ramos Sarao, titular de la Séptima Agencia Especializada en Delitos de Robos de la Cuarta Subprocuraduría de Justicia del Estado, a fin de que, en casos futuros, las peticiones debidamente realizadas por las partes interesadas en las averiguaciones previas que se encuentren bajo su responsabilidad, sean acordadas en “breve término” conforme al criterio jurisprudencial referido en el presente documento, lo anterior a fin de que cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.”

En respuesta a lo anterior, el día 05 de noviembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual dicho servidor público comunicó la **aceptación de la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento** que dictó el Acuerdo Interno 013/2004, en el que resolvió que con motivo de la Queja 034/04-VR, iniciada por el Licenciado Sergio Meza Alvarado en agravio de la C. Ruth Alicia López Guzmán, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través de su

Visitaduría Regional, se encontraron hechos violatorios de derechos humanos consistentes en **Faltas a los Principios de Eficacia y Profesionalismo**, en agravio de la C. Ruth Alicia López Guzmán; toda vez que el Licenciado Agustín Ramos Sarao, titular de la Séptima Agencia Especializada en Delitos de Robos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, omitió acordar en “breve término” el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por la C. Ruth Alicia López Guzmán dentro de la averiguación previa 229/7ma./2003, dicho en otros términos, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha emitido como criterio que si bien es cierto las disposiciones jurídicas que regulan las actuaciones del Ministerio Público como órgano investigador no imponen plazos o términos para acordar las promociones que recibe, éste debe ser menor al de tres meses, para que no acontezca como en el caso particular, la Recomendación** consiste en que se instruya al Licenciado Agustín Ramos Sarao, titular de la Séptima Agencia Especializada en Delitos de Robos de la Cuarta Subprocuraduría de Justicia del Estado, a fin de que en casos futuros las peticiones debidamente realizadas por las partes interesadas en las averiguaciones previas que se encuentran bajo su responsabilidad, sean acordadas en “breve término”, cumpliendo con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total.**

Número de Expediente: 137/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 22/Septiembre/2004

**Caso del C. Alfredo Hernández Osorio.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Tratos Inhumanos o Degradantes** en agravio del C. Alfredo Hernández Osorio, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Que a la brevedad posible se giren instrucciones pertinentes a quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación administrativa de carácter interna para determinar la identidad de todos los elementos de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, que participaron en compañía del C. comandante Javier Domínguez Rodríguez en los hechos en cuestión.

**SEGUNDA:** Una vez realizado lo anterior, y en términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda y se les apliquen las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido dichos servidores públicos en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Tratos Inhumanos o Degradantes**, en agravio del interno Alfredo Hernández Osorio. **TERCERA:** Considerando que es un deber de las autoridades penitenciarias el garantizar un trato digno para los reclusos, esta Comisión solicita se giren atentas instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de seguridad y vigilancia del citado centro penitenciario se conduzcan con el debido respeto a los internos, evitando en todo momento incurrir en violaciones a derechos humanos como la que hoy nos ocupa.”

En respuesta a lo anterior esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio SG/UAJ/395/2004 de fecha 05 de agosto de 2004, suscrito por el C. Licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario del Gobierno del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación de dicha recomendación**. Asimismo, el 16 de diciembre de 2004 este Organismo recibió como **prueba de cumplimiento** en lo referente al **primer punto recomendatorio**, el oficio SG/UAJ/509/2004 de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario “A” de Gobierno del Estado, a través del cual anexó los oficios DPRS/862/2004 y 1880/2004 de fechas 07 y 18 de octubre del 2004, respectivamente, conteniendo el primero la solicitud al C. Licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que determine e informe los nombres de todos los elementos de seguridad y vigilancia de dicho penal que participaron en compañía del C. Comandante Javier Domínguez Rodríguez en los hechos en agravio del interno Alfredo Hernández Osorio, mientras que en el segundo documento se advierte que se dio contestación a dicha petición informándose que los nombres de los custodios son: CC. Carlos Chávez Pacheco, José Omar Benicio Salazar, Juan Candelario López Ku, Luis Alberto Yan Pech, Javier Domínguez Rodríguez y Luis May Cruz.

Con relación al **segundo punto de recomendación**, se anexó como **prueba de cumplimiento** al referido oficio SG/UAJ/509/2004 el oficio número SG/544 de fecha 09 de diciembre de 2004, a través del cual la C.

Marbella Hau Heredia, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado, instruyó al C. Luis Jorge Medina Minet, Contralor Interno de esa Secretaría, para que se sirva iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en términos de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado. No obstante lo anterior, cabe señalar que hasta el día 31 de diciembre de 2004 **no fue proporcionado** a este Organismo documento alguno en el cual se comunicara el resultado obtenido en el citado procedimiento administrativo.

En lo concerniente al **tercer punto recomendatorio**, como **prueba de su cumplimiento** se anexó al multicitado oficio SG/UAJ/509/2004 el oficio DPRS/879/04 de fecha 13 de octubre de 2004, mediante el cual se instruyó al C. Licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que comunique a los elementos de seguridad y vigilancia del penal referido que se conduzcan con el debido respeto a los internos evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, igualmente se adjuntó el oficio sin número de fecha 14 de octubre de 2004, mediante el cual dicho servidor público comunicó lo antes señalado al C. Eutimio Camargo Téllez, Jefe de Seguridad y Vigilancia, así como copia del memorándum de la misma fecha, por el cual este último servidor público lo dio a conocer a los oficiales y suboficiales del referido penal.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 131/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 24/Septiembre/2004

**Caso del C. José Luis Hernández López.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas e Incomunicación**, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Edrice

Elías Rosado Samos y Román Omar Medina Cosgaya, agentes de la Policía Ministerial, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**, en agravio del C. José Luis Hernández López. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, se les permita tener contacto con sus familiares bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, y se establezca un sistema de control en el que consten los datos de las personas que visitaron al detenido.”

En respuesta a lo anterior el día 07 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 221/2004, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida e informó con relación a las **pruebas de cumplimiento del primer punto recomendatorio** que mediante oficio 223/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004, suscrito por el citado funcionario, se adjuntó el Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno número 007/2004, suscrito por el referido servidor público, en el cual informa a este Organismo que al C. Edrice Rosado Samos, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, se le **suspendió** por el término de **cinco días** por la falta que cometió, los cuales se computaron a partir del día 16 al 20 de diciembre del año próximo pasado, y en lo referente al C. Román Omar Medina Cosgaya, se le aplicó una **amonestación pública** conforme a lo señalado por el artículo 132 fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal y el artículo 58 fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. En lo relativo al **segundo punto recomendatorio**, se observa que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Interno enviado por el servidor público primeramente citado, se señala que con motivo de una recomendación actual ya cumplida, se procedió a instruir lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos.



En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 065/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 27/Septiembre/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Wilbert Ramón Cordero Canul en agravio de la C. Wendie Guadalupe Puertovannetti Suárez y del menor C.A.C.P. Habiéndose concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio del menor C.A.C.P. se envió al Procurador General de Justicia del Estado, con la siguiente Recomendación: “**ÚNICO:** Instrúyase al personal adscrito a esa dependencia que deben tomar las medidas necesarias que permitan salvaguardar la integridad y seguridad personal de los menores que, por cualquier circunstancia, estuviesen inmiscuidos en las acciones realizadas en el ejercicio de su función pública.”

En respuesta a lo anterior el día 08 de noviembre del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** remitió el Acuerdo Interno 014/2004, en el cual determinó que se instruya a la Dirección de la Policía Ministerial para los efectos de que haga del conocimiento de los servidores públicos que estén adscritos a esa área, que en el cumplimiento de las acciones propias del ejercicio de su función pública, tomen las medidas necesarias, así como las precauciones extremas, a efecto de salvaguardar, por encima de todo, la integridad y seguridad personal de menores, que no tengan relación con los hechos que involucren a sus familiares o personas diversas. El acuerdo antes referido fue **notificado** al C. William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante **oficio 202/2004** de fecha 05 de noviembre de 2004, para su debido cumplimiento.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 092/2004-VG.

Fecha de Resolución: 01/Octubre/2004

**Caso del C. Santos Rubén España Reyes.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tratos Inhumanos o Degradantes** en agravio del C. Santos Rubén España Reyes la Resolución citada al rubro se envió al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación administrativa de carácter interna para determinar la identidad de los elementos de la Policía Ministerial que detuvieron al C. Santos Rubén España Reyes y que incurrieron en actos inadecuados en su perjuicio dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche. **SEGUNDA:** Una vez realizado lo anterior, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda y se les apliquen las sanciones administrativas respectivas, en apego a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido los elementos de la Policía Ministerial en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tratos Inhumanos o Degradantes.** **TERCERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Jorge Obrador Capellini, Subprocurador General de Justicia en Carmen, Campeche, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en responsabilidad al omitir rendir el informe y documentos solicitados, vulnerando lo dispuesto en la Ley que rige a este Organismo, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

La anterior Recomendación, según acuse de recibo, fue recepcionada por la referida autoridad el día **18 de octubre de 2004**. Sin embargo, una vez transcurrido el término que establece el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 104 de su Reglamento, hasta el día 13 de diciembre del mismo año no se obtuvo

respuesta alguna con relación a dicha resolución, a pesar de que este Organismo remitió el **oficio ST/093/04 de fecha 23 de noviembre de 2004**, a través del cual se dio a conocer a la autoridad mencionada tal situación, requiriéndole que a la brevedad posible se informara la postura de esa dependencia, sin que se haya recibido contestación alguna al respecto.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **No Aceptada**.

**Número de Expediente: 154/2004-VG.**  
**Fecha de Resolución: 05/Octubre/2004**

**Caso del C. Sergio Amilcar Herrera Aké.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio del C. Sergio Amilcar Herrera Aké la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. José Barbaciano Caballero Pool y Miguel A. Noh Naal, elementos de Seguridad Pública, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio del C. Sergio Amilcar Herrera Aké. **SEGUNDA:** Considerando que existen antecedentes de casos similares al que nos ocupa, los que motivaron la emisión de las Recomendaciones marcadas con los números 037/2004-VG y 112/2004-VG, de cuyo contenido podemos advertir que se ha tornado una práctica reiterada por parte de los agentes del orden efectuar revisiones y detenciones al margen del artículo 16 Constitucional, este Organismo solicita se implementen los mecanismos necesarios para erradicar estas conductas las cuales constituyen violaciones a derechos humanos.”

En respuesta a lo anterior el 05 de noviembre del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/2019/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en

lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/1992/2004 y SJ/1993/2004, ambos de fecha 29 de octubre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. José Barbaciano Caballero Pool y Miguel A. Noh Naal, Agentes de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/015/2004 les fue aplicada una **amonestación**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del ya referido quejoso. De igual forma se anexó copia del oficio SJ/1994/2004 de fecha 29 de octubre del año próximo pasado signado por el servidor público primeramente citado, mediante el cual instruye al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que en lo subsecuente se implementen los mecanismos necesarios para erradicar la práctica por parte del personal operativo de efectuar revisiones y detenciones al margen de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior con fecha 06 de diciembre del 2004 se recepcionó ante esta Comisión Estatal el oficio DSP-433/2004 de fecha 02 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual adjunta copia del memorandum número DSP-1214/2004 de fecha 02 de diciembre del 2004 suscrito por el citado servidor público, dirigido a los CC. Comandante Edén Jiménez Cruz, Supervisor de Servicios, y Primer Oficial Lázaro Morales Luna y Oficial Roberto García Uc, Jefes de Patrullas, girar instrucciones para que el personal que se encuentre bajo su mando se apegue a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y adopten medidas conducentes al momento de ejercer sus funciones, realizándolo con estricta legalidad y seguridad jurídica, a fin de evitar retenciones arbitrarias.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 109/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 06/Octubre/2004

**Caso del C. Mario Alberto Luna Ortega.** Una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos consistente en **Incomunicación** la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 18 de Octubre del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, se les permita tener contacto con sus familiares bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, y se establezca un sistema de control en el que consten los datos de las personas que visitaron al detenido. De igual manera, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado el cual señala que “*…En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente…*”, y considerando que existen antecedentes de que mediante oficio 1181 de fecha 15 de mayo del 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó a Teléfonos de México S.A. de C.V. la instalación de un aparato telefónico en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que hasta la presente fecha haya tenido respuesta alguna, se le solicita retomar dicha petición a fin de lograr el total cumplimiento de la disposición citada.”

En respuesta a lo anterior el día 08 de Noviembre del 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibidos los oficios 205/2004 y 201/2004 de fechas 05 de Noviembre del año próximo pasado suscritos por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** remitió el acuerdo interno número 017/2004 de fecha 04 de Noviembre del 2004, mediante el cual acordó instruir al Director de Averiguaciones Previas, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el proveído emitido por este Organismo en pro de eficientar el servicio de la Institución.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 105/2004-VG.

Fecha de Resolución: 12/Octubre/2004

Caso originado por la queja presentada por la C. Yesenia Mondragón Hernández en agravio propio y de los Menores L.P.M. e I.P.H. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la C. Yesenia Mondragón Hernández, **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del menor I.P.H., y **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de la menor L.P.M., la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los CC. José del Carmen Cal Canché, Pascual Cime Couoh, Javier Román Paredes Vastos, Manuel Montenegro Montejo, Elías Fuentes Zapata y demás agentes de la Dirección de Seguridad Pública que hayan participado en los hechos descritos en el presente expediente, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la C. Yesenia Mondragón Hernández y **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en agravio del menor I. P. H., y **Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de la menor L. P. M. Al momento de imponer la sanción correspondiente al C. Javier Román Paredes Vastos debe tomarse en consideración que fue hallado responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos en el expediente 118/04-VG, instruido por la queja interpuesta por el C. José Francisco Gómez Brito. **SEGUNDA:** Hacer del conocimiento del órgano persecutor de delitos la responsabilidad en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública que cometieron los hechos señalados en el primer punto recomendatorio en agravio de la quejosa y menores de edad a efecto de que, en el marco de sus competencias y facultades, proceda al deslinde de las responsabilidades penales a que diesen lugar

sus actos. **TERCERA:** Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor José Felipe Chan Xamán, las sanciones administrativas acordes, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por las omisiones cometidas al momento de valorar al menor I. P. H.”

En respuesta a lo anterior el día 11 de noviembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/2061/2004 de fecha 09 de noviembre del 2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/2032/2004, SJ/2033/2004, SJ/2034/2004, SJ/2035/2004, SJ/2036/2004 y SJ/2037/2004, todos de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado, así como el oficio SJ/2276/2004 de fecha 08 de diciembre del 2004, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. José del Carmen Cal Canché, Manuel Montenegro Montejo, Elías Fuentes Zapata, Pascual Cime Couh, Javier Román Paredes Vastos, elementos de Seguridad Pública, y Doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a dicha Institución, que les fue aplicada la sanción de **amonestación**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio de los ya referidos quejosos y asimismo se les exhortó a que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y que se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Aclarando que la sanción que se aplicó a los CC. Agente Javier Román Paredes Vastos y Doctor José Felipe Chan Xamán consistió en una **amonestación pública** por los antecedentes de violaciones a los derechos humanos. Finalmente, el servidor público primeramente citado informó que dentro de la averiguación previa que se inició por la probable comisión de los delitos de Lesiones, Daños en Propiedad Ajena, Portación de Arma Prohibida, Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones y Pandillerismo, tocará al Representante Social determinar lo que conforme a derecho proceda.

Por tal motivo, y en vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 108/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 12/Octubre/2004

**Caso del C. José Román García Dzul.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Inadecuado Control Administrativo de Orden de Aprehensión y Allanamiento de Morada** en agravio del C. José Román García Dzul, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 21 de Julio del 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Timoteo del C. Martínez Conic, Juan Alberto Castro Chi y Juan David Cherris Ayil, elementos de la Policía Ministerial del Estado, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, en agravio del C. José Román García Dzul. **SEGUNDA:** Que se instruya a quien corresponda para que se realice una investigación exhaustiva de las causas que han generado que la ejecución indebida de órdenes de aprehensión sea recurrente y en caso de que dicha irregularidad derive de la inobservancia de los métodos o procedimientos administrativos diseñados, se imponga al servidor público responsable las sanciones administrativas que correspondan, previo desahogo del procedimiento respectivo, en virtud de que su actitud omisa está generando la comisión de violaciones a derechos humanos.”

En respuesta a lo anterior el día 07 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 221/2004 de fecha 06 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y con relación a las **pruebas de cumplimiento** remitió la resolución dictada el 10 de diciembre de 2004, en el **procedimiento administrativo Exp.-P.A.D.I. 009/2004**, instruido a los CC. Timoteo del C. Martínez Conic, Juan Alberto Castro Chi y Juan David Cherris Ayil, Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente.



En lo referente al **primer punto recomendatorio**, dicho servidor público señaló que al analizar las declaraciones vertidas por el quejoso y los testigos de los hechos, apreció que existían contradicciones entre sí, por lo cual les restó credibilidad, concluyendo que no existen elementos que determinen violaciones a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, lealtad, honradez y profesionalismo, razón por la cual **no encontró** responsabilidad administrativa de los CC. Timoteo del C. Martínez Conic, Juan Alberto Castro Chí y Juan David Cherris Ayil, Jefe de Grupo y elementos de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, en lo que concierne a la violación a derechos humanos señalada como **Allanamiento de Morada**.

En lo referente al **segundo punto recomendatorio**, el funcionario público primeramente citado determinó que **sí se encontró** responsabilidad administrativa imputable al C. Timoteo del C. Martínez Conic, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, por la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuado Control Administrativo de Orden de Aprehensión**, motivo por el cual le fue aplicada la sanción administrativa consistente en **amonestación privada**, sin que esa autoridad haya remitido el oficio a través del cual notificó la sanción administrativa antes señalada al referido C. Timoteo del C. Martínez Conic, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 140/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 12/Octubre/2004

**Caso del C. Juan Antonio Chávez González.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Juan Antonio Chávez González, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y,

con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. Juan Antonio Chávez González, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**. SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al médico Antonio Ayala García, facultativo adscrito a la guardia de Seguridad Pública, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Juan Antonio Chávez González.” B) Respecto al H. Ayuntamiento de Campeche: “**ÚNICA:** Considerando que existen antecedentes de casos similares los cuales originaron la emisión de las Recomendaciones marcadas con los números 082/2004-VG y 112/2004-VG, lo que denota que las irregularidades a que hemos hecho mención no han sido subsanadas, este Organismo le solicita una vez más, dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ingresos de esa Comuna, impongan las sanciones administrativas por las faltas cometidas con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, y se abstengan de aplicar correctivos que implique doble sanción administrativa.”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 18 de noviembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió el oficio número SJ/2130/2004 de fecha 17 de noviembre de 2004, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/2083/2004, SJ/2084/2004 y SJ/2085/2004, de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. Gabriel Uc Ramírez, Luis Fernando Noh Naal y Doctor Antonio Ayala García, Agentes de Seguridad Pública y Médico Adscrito a dicha Institución, respectivamente, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/016/2004 les fue aplicada una **amonestación**,

siendo exhortados a que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche señalado en el inciso B), el día 24 de noviembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio DJ/SJ/585/04 de fecha 19 de noviembre del 2004, suscrito por el C. Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual se comunica su **aceptación**, adjuntando asimismo como **prueba de cumplimiento** el oficio DJ/SJ/584/04 de la misma fecha y signado por el servidor público antes referido, a través del cual instruyó al C. Contador Público Jorge Bonifacio Bazán Valle, Tesosero de dicho Municipio, para que girara las instrucciones pertinentes a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del H. Ayuntamiento, para que el personal habilitado y designado para calificar las multas por infracciones al Reglamento de Policía del Estado de Campeche, observen lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52 del ya citado Reglamento de Policía.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 143/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 12/Octubre/2004

**Caso del C. Alfonso Gaytán García.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Alfonso Gaytán García la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: A) Respecto a la **Secretaría de Seguridad Pública**: “**ÚNICA**: En virtud de que existen antecedentes de casos similares, se le solicita que dicha dependencia proporcione a las personas que ingresen detenidas a los separos de Seguridad Pública los medios para que puedan hacer uso del teléfono y de esta manera puedan informar a sus familiares o persona de su confianza de su situación y, en su caso, estar en posibilidad de

pagar la multa correspondiente” B) Respecto al **H. Ayuntamiento de Campeche**: “**ÚNICA**: Considerando que existen antecedentes de casos similares, lo que revela una clara deficiencia en la prestación del servicio público por parte de los Calificadores adscritos a la Subdirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Campeche, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los calificadores adscritos a la Subdirección de Ingresos de esa comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y **se abstengan de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.**”

En respuesta a lo anterior y con relación al inciso A) señalado líneas arriba, el 28 de octubre del 2004 esta Comisión Estatal recepcionó el oficio número SJ/1983/2004 suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo informó que en lo referente a las **pruebas de cumplimiento** giró el oficio número SJ/1979/2004 dirigido al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, con la finalidad de instruirlo para que implemente los mecanismos necesarios para que se proporcione a las personas que ingresan en calidad de detenidas a los separos de Seguridad Pública los medios posibles para que puedan hacer uso del teléfono y de esa manera puedan informar a sus familiares o persona de su confianza de su situación, y en su caso, estar en posibilidad de pagar la multa correspondiente.

Así mismo y con relación al punto recomendatorio único enviado al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche señalado en el inciso B), esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio DJ/SJ/582/04 de fecha 19 de noviembre del 2004, suscrito por el C. Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento, en el cual dicho servidor público comunicó su **aceptación** e informó que con relación a las **pruebas de cumplimiento** giró el oficio número DJ/SJ/581/04, dirigido al C. Contador Público Jorge Bonifacio Bazan Valle, Tesorero Municipal de Campeche, con la finalidad de instruirlo para que gire instrucciones pertinentes a la Subdirección de Ingresos dependiente de la Tesorería a su cargo, para que el personal habilitado y designado para calificar las multas por infracciones al Reglamento de Policía del Estado de Campeche, observe estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 del

Reglamento de Policía del Estado de Campeche con el objeto de evitar la aplicación de correctivos que impliquen doble sanción administrativa.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 076/2004-VG.

Fecha de Resolución: 21/Octubre/2004

**Caso originado por la queja del C. Lic. José Francisco Moreno Tec en agravio del C. Eduardo Jesús Pech Cervantes.** Una vez acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio del C. Eduardo Jesús Pech Cervantes la Resolución citada al rubro se envió al Procurador General de Justicia del Estado el día 03 de Noviembre del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: **“ÚNICA:** Considerando que la competencia de las autoridades es un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, dicte los proveídos conducentes a fin de que, en aquellos casos en los que se advierta que el representante social carece de atribución legítima para conocerlos y resolverlos por corresponder al fuero federal, remita a la autoridad competente sin dilación alguna las constancias correspondientes así como a la persona privada de su libertad, en los casos de detención flagrante, a fin de evitar irregularidades como la señalada en el presente documento.”

En respuesta a lo anterior el día 08 de noviembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y con relación a las **pruebas de cumplimiento** informó que mediante los oficios números 201/2004 y 202/2004 dirigidos a los CC. Lic. Daniel Martínez Morales y Cmdte. William José Valdez Mena, Director de Averiguaciones Previas y Director de la Policía Ministerial, respectivamente, les notificó sobre la creación del Acuerdo Interno 015/2004 en el cual se resolvió tomar en consideración el criterio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y en tal motivo, en el caso de expedientes en los cuales desde la exposición de

las figuras delictivas se establezca que la competencia corresponde, en razón de los delitos, a la autoridad federal o a otra autoridad, los Agentes del Ministerio Público deberán orientar a los agentes aprehensores para los efectos de que comparezcan ante la autoridad correspondiente y si existiera alguna justificante (misma que deberá obrar en la indagatoria) para que el aprehensor no pudiera comparecer ante ella, el Agente del Ministerio Público procederá a recepcionar la declaración de quien lo pone a disposición así como hacer de su conocimiento las prevenciones correspondientes (Presentarse ante la autoridad competente para la ratificación, así como en lo relacionado a los testigos o demás agentes aprehensores, etc.), certificar inmediatamente el estado psicofísico del detenido, dar fe ministerial en caso de que hubieran objetos asegurados, acordar su incompetencia para conocer de dichos hechos ilícitos y ponerlo a disposición de la autoridad legalmente competente en forma inmediata y sin dilación alguna.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

**Número de Expediente: 151/2004-VG.**  
**Fecha de Resolución: 21/Octubre/2004**

**Caso del Menor C.H.P.C.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del menor C.H.P.C. la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se impongan a los CC. Carlos A. Huchín Canul y Mario Haas Chan, agentes de Seguridad Pública, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**. **SEGUNDA:** A fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya a los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que al momento de efectuar la detención de

una persona por la probable comisión de un hecho ilícito, se cercioren previamente de que el sujeto haya sido identificado y señalado por el afectado, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal. **TERCERA:** Instruya al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, a efecto de que se abstenga de documentar hechos alejados de la realidad para justificar la evidente arbitrariedad de la detención de un ciudadano.”

En respuesta a lo anterior los días 14 y 29 de diciembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió, respectivamente, los oficios número SJ/2310/2004 de fecha 13 de diciembre del 2004 y SJ/2367/2004 de fecha 29 de diciembre del mismo año, suscritos por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante los cuales comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento del primer punto recomendatorio**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/2308/2004 y SJ/2309/2004, ambos de fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. Carlos A. Huchín Canul y Mario Haas Chan, Agentes de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/018/2004 les fue aplicada una **amonestación** por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del ya referido quejoso y asimismo se les exhortó a que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y que se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Con relación a las **pruebas de cumplimiento del segundo y tercer punto recomendatorio** el citado funcionario comunicó de igual forma a este Organismo que mediante oficio SJ/2312/2004 de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado se solicitó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que instruya al personal operativo a su mando para que al momento de efectuar la detención de una persona por la probable comisión de un hecho ilícito, se cercioren previamente de que el sujeto haya sido identificado y señalado por el afectado, con el fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo también ordenó lo conducente

para que el personal de guardia se abstenga de documentar hechos alejados de la realidad para justificar la evidente arbitrariedad.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 153/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Octubre/2004

**Caso de la C. Guadalupe May Calán.** Una vez acreditada la violación a los derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Guadalupe May Calán la Resolución citada al rubro se envió al Procurador General de Justicia del Estado el día 03 de noviembre del 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Instruya al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa 263/CALK/2003 a fin de que a la brevedad posible emita la resolución correspondiente con relación al delito de Homicidio denunciado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Frey Milton Criollo May, y con la misma prontitud se le notifique a la parte denunciante. **SEGUNDA:** A fin de conservar el estado de derecho y no dejar a las víctimas en estado de indefensión, instruya a los agentes ministeriales para que una vez que concluyan las investigaciones relativas a la presunta comisión de dos o más delitos denunciados dentro de una indagatoria, se emita la determinación correspondiente en la que se resuelva la situación de cada uno de los hechos ilícitos que motivaron la intervención de la autoridad ministerial, y se notifique a los interesados para que, en su caso, estén en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley señala.”

En respuesta a lo anterior el día 08 de noviembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio 205/2004 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual notificó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y con relación a las **pruebas de cumplimiento** informó que mediante el oficio número 201/2004 de fecha 05 de noviembre del año próximo pasado dirigido al C. Lic. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la referida institución le notificó sobre la



creación del Acuerdo Interno 016/2004 motivado por la presente Recomendación al haberse encontrado hechos violatorios a los derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la quejosa antes referida, toda vez que el Agente del Ministerio Público al concluir con la integración de la averiguación Previa 263/Calk/2003, iniciada por los delitos de Homicidio y Abandono de Persona, no emitió la resolución con relación a ambos ilícitos, ya que aún cuando ejercitó acción penal por el segundo de los delitos mencionados, por ninguno de los dos dictó las determinaciones que lo impulsaron en uno a ejercitar la acción penal y en el otro a considerar que no existían elementos suficientes para ello, siendo que en este último, sobre todo, debió resolver y notificar esta determinación a la parte interesada para que en caso de inconformidad, ésta pudiera solicitar la revisión de dicha resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, y en caso de que esta segunda determinación tampoco le fuera favorable, promover el Juicio de Amparo correspondiente, ya que al realizarse lo contrario se dejó en estado de indefensión a la quejosa, constituyendo lo anterior un criterio de esta Comisión, por lo cual le **solicitó se instruya** a los Agentes del Ministerio Público para que una vez que concluyan las investigaciones relativas a la presunta comisión de dos o más delitos denunciados dentro de una indagatoria, se emita la determinación correspondiente en la que se resuelva la situación de cada uno de los hechos ilícitos que motivaron la intervención de la autoridad ministerial, así como se notifique a los interesados para que estén en aptitud de hacer valer los medios de impugnación que la ley señala en caso de considerarlo necesario.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 087/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 25/Octubre/2004

**Caso del C. José Ramírez Díaz originado por la queja presentada por el C. Nicolás Ramírez Díaz.** Habiéndose concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud**, en agravio del C. José Ramírez Díaz se envió al Secretario de Salud del Estado el día 09 de Noviembre de 2004, con las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Se tomen las medidas necesarias para

que el personal del Hospital Integral de Xpujil, Campeche, tenga disponible en todo momento el material e instrumental médico esterilizado, para la atención inmediata de los pacientes que lo requieran, lo anterior a fin de evitar incurrir en omisiones que causen deficiencias en la prestación del servicio público de salud. **SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Víctor M. Mas Maas, personal médico adscrito al Hospital Integral de Xpujil, Calakmul, Campeche, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud**, en agravio del C. José Ramírez Díaz.”

Mediante oficio número 15717 de fecha 29 de Noviembre del 2004 recibido en este Organismo con fecha 01 de Diciembre de 2004, el C. Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, aceptó la presente recomendación y al mismo tiempo señaló que con posterioridad serían remitidos la conclusión y/o resolución del caso.

Sin embargo y debido a que hasta el día 22 de Diciembre del año próximo pasado no habían sido remitidas a esta Comisión Estatal las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los dos puntos recomendatorios antes señalados, y habiendo concluido el término de 15 días hábiles con el cual cuenta la autoridad responsable para tal efecto, contados a partir de la conclusión del término del que se dispone para responder su aceptación de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 104 de su reglamento, esta Comisión Estatal procedió a dar por concluido el presente Expediente considerándolo como **Recomendación Aceptada sin Pruebas de Cumplimiento**.

Número de Expediente: 115/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 03/Noviembre/2004

**Caso del C. Lorenzo Caamal Aparicio.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal y Tratos Inhumanos o Degradantes** la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 16 de

Noviembre del 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones:  
“**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Carlos Manuel España Canul, agente investigador del Ministerio Público de Guardia turno “A”, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, al no haber remitido de manera inmediata a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado el oficio en el que ordenó la libertad del quejoso.  
**SEGUNDA:** De nueva cuenta se instruya al Tercer y Cuarto Subprocurador General de Justicia del Estado, Director de Averiguaciones Previas y Director de la Policía Ministerial del Estado para la debida observancia de la medida dictada por esa Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 287/VG de fecha 18 de octubre de 2003 con relación a los alimentos que se deben otorgar a las personas que se encuentran privadas de su libertad e informe a este Organismo el procedimiento interno establecido para tal fin. De igual manera deberá implementarse un sistema de control en el que se anote la hora y el día en que el detenido recibe los alimentos, la persona que los proporciona, así como la firma de recibido de los mismos.”

En respuesta a lo anterior el día 16 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recepcionado el oficio 223/2004 de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó que dicha Representación Social **aceptó la recomendación** emitida y como **pruebas de cumplimiento** remitió la resolución dictada en el **procedimiento administrativo Exp.- P.A.D.I. 011/2004** instruido al C. Licenciado Carlos Manuel España Canul, agente investigador del Ministerio Público de Guardia Turno “A” al momento de suscitarse los hechos denunciados. Con relación al **primer punto recomendatorio** el servidor público primeramente citado señaló que agotadas las investigaciones correspondientes observó que el Licenciado Carlos Manuel España Canul, agente del Ministerio Público, por razón de la carga de trabajo que se desprende en una guardia del Ministerio Público en turno, lo que hizo fue adelantar el acuerdo y oficio que se ejecutarían al día siguiente, por lo tanto esas actuaciones debieron contener como fecha de elaboración y girado el día 08 de marzo de 2004 y no 07 de

marzo como disponían, por lo que fue imposible que el Representante Social se percatara de tal error, circunstancia que aunque aceptable porque en la práctica realmente no le fue notificado al quejoso el acuerdo de libertad, al no estar correcta la diligencia propició que se colocara en duda la transparencia de las actuaciones del citado servidor público, incurriendo en una falta administrativa, razón por la cual le fue aplicada la sanción administrativa consistente en **amonestación privada**.

En lo concerniente al **segundo punto recomendatorio**, el servidor público primeramente referido **no aportó documento alguno como pruebas de cumplimiento**.

En vista de lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 132/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 03/Noviembre/2004

**Caso de la C. Patricia Trinidad López.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Patricia Trinidad López se envió al Procurador General de Justicia del Estado, el día 11 de Noviembre de 2004, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. segundo comandante Marcos Antonio Pérez Medina, encargado de la sección de robos de la Policía Ministerial, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido dicho elemento en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Patricia Trinidad López. **SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente investigador del Ministerio Público, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido dicho Representante

Social en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Patricia Trinidad López.”

En respuesta a lo anterior el día 16 de Diciembre del 2004 este Organismo recepcionó el oficio 223/2004 de fecha 15 de Diciembre del mismo año, signado por el C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General y Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se informa la **aceptación** de la presente recomendación. Así mismo y como **pruebas de cumplimiento** de la misma se recibió en este Organismo la Resolución de la Investigación Administrativa Disciplinaria Interna número P.A.D.I. 012/2004, relativa al procedimiento administrativo seguido en contra de los CC. Lic. Pastor Cruz Ortiz y Marcos Antonio Pérez Medina, Agente Investigador del Ministerio Público y Encargado de la Sección de Robos en el momento de los hechos, respectivamente. Con relación al **primer punto recomendatorio**, se informó que concluido dicho procedimiento se determinó que **no existieron elementos suficientes que acreditaran violaciones** a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y profesionalismo que consagra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual dicho servidor público no fue encontrado responsable, y en consecuencia no era procedente aplicarle sanción alguna, toda vez que la C. Patricia Trinidad López fue detenida en compañía de la C. Verónica May Salinas por la comisión del delito de Cohecho en el momento en el que se estaban cometiendo los hechos en su presencia sin que ésta hiciera algo por impedirlos, así como también se señaló que la valoración acerca de la legalidad de la detención de la quejosa correspondía al Agente del Ministerio Público y no al C. Marcos Antonio Pérez Medina, por lo cual la actuación de éste último al poner a la quejosa a disposición del Agente del Ministerio Público fue apegado a la legalidad. Así mismo, se informó que respecto al **segundo punto recomendatorio** relativo a la actuación del C. Lic. Pastor Cruz Ortiz, se determinó que éste, en su calidad de Agente del Ministerio Público cuenta con el término constitucional de 48 horas para resolver la situación jurídica de una persona detenida en flagrancia y que si bien es cierto la C. Patricia Trinidad López presuntamente no cometió el delito de Cohecho de manera activa, su conducta pudo haber encuadrado en otra hipótesis delictiva, por lo cual la actuación del servidor público mencionado al no determinar la libertad inmediata de la referida quejosa se encontraba amparada por lo establecido en el artículo 16 párrafos quinto y sexto

de nuestra Carta Magna, sin menoscabo de que el referido funcionario haya practicado diligencias de diversa índole relacionadas con otra indagatoria, toda vez que esto fue a petición de un homólogo que se encontraba integrando un expediente por ilícitos diversos, ya que se tenía la obligación de descartar la posible participación de la quejosa, siendo el caso que la misma fue puesta en libertad antes de cumplido el término legal, por lo cual se determinó que **no existieron elementos suficientes que acreditaran violaciones** a los principios de eficiencia, legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y profesionalismo que consagra la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual el citado Agente del Ministerio Público no fue encontrado responsable, y en consecuencia no fue procedente aplicarle sanción alguna.

Es por lo anterior que esta Comisión Estatal determinó dar por concluida la presente Recomendación considerándola como **Aceptada con Cumplimiento Insatisfactorio**.

Número de Expediente: 161/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 03/Noviembre/2004

**Caso del C. Juan Castellanos Cruz.** Habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos consistente en **Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública**, específicamente en **Exigencia sin Fundamento**, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria el día 18 de Noviembre de 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Considerando que todo servidor público debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, instruya al C. doctor Carlos M. Campos Santos, Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, se abstenga de emprender actos que se encuentren fuera de sus facultades legales.”

En respuesta a lo anterior, el día 06 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio MCC/HAC/PS/630/2004 de fecha 03 de Diciembre de 2004, suscrito por el C. Ing. Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, mediante el cual comunica su **aceptación**, informándose así mismo como **prueba de**

**cumplimiento** que mediante oficio MCC/HAC/PS/629/2004 de fecha 03 de Diciembre del año próximo pasado, suscrito por el ya referido C. Ing. Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, se comunica al C. Doctor Carlos Manuel Campos Santos, que en lo sucesivo sus acciones como Secretario del Honorable Ayuntamiento, y por ende como servidor público, las desempeñe con apego a derecho, tal y como lo disponen los preceptos Constitucionales y demás leyes que rigen el desempeño de la función pública.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 026/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 29/Noviembre/2004

**Caso de los CC. Braulio Vera Jiménez, Manuel Baqueiro Vera y José Felipe Espinoza Jiménez.** Habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio de los CC. Braulio Vera Jiménez y José Felipe Espinoza Jiménez, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **“PRIMERA:** Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la H. Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica **y se abstengan de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.** **SEGUNDA:** Se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito en el Municipio de Carmen, Campeche, sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos a los Centros de Salud, o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de médicos particulares.”

En respuesta a lo anterior, esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio P/CJ/768/2004 de fecha 24 de Diciembre de 2004, suscrito por el C. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, mediante el cual comunica la **aceptación de la presente recomendación.**

Sin embargo, considerando que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para efecto de remitir a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento de los dos puntos recomendatorios antes señalados, este Organismo considera el presente Expediente como **Recomendación Aceptada en Tiempo para Presentar Pruebas de Cumplimiento.**

Número de Expediente: 032/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 29/Noviembre/2004

**Caso del C. Raúl Cuevas Jiménez.** Habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos consistente en **Retención Arbitraria**, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** A fin de evitar la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruyera al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que las personas que sean detenidas dentro del supuesto de la flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, sean puestas sin demora alguna a disposición de la Representación Social para que ésta determine lo que legalmente proceda.”

En respuesta a lo anterior, el día 24 de diciembre de 2004 esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio P/C.J./769/2004 de fecha 22 de diciembre de 2004, suscrito por el C. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente de ese H. Ayuntamiento, a través del cual notificó la **aceptación** de la recomendación emitida.

Sin embargo, considerando que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para efecto de remitir a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento del punto recomendatorio único antes señalado, este Organismo considera el presente Expediente como **Recomendación Aceptada en Tiempo para Presentar Pruebas de Cumplimiento.**



Número de Expediente: 199/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 08/Diciembre/2004

Caso de los CC. José Antonio Landa Rosas, Jorge Luis Borroto Alfonso, Roberto Pacheco Zavala y Héctor Emilio Cobá Romero. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. José Antonio Landa Rosas, Jorge Luis Borroto Alfonso, Roberto Pacheco Zavala y Héctor Emilio Cobá Romero la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. José Andreite Yobany Solís Xool, Rigoberto Moisés Pacheco Uc, Edén Antonio Gutiérrez Caballero y José del Carmen Cal Canché, agentes de Seguridad Pública, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. José Antonio Landa Rosas, Jorge Luis Borroto Alfonso, Roberto Pacheco Zavala y Héctor Emilio Cobá Romero. **SEGUNDA:** Dicte las medidas administrativas correspondientes a fin de que los elementos de Seguridad Pública cumplan con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, como ocurrió en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior los días 28 y 30 de diciembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió, respectivamente, los oficios número SJ/2353/2004 de fecha 27 de diciembre del 2004 y SJ/2374/2004 de fecha 30 de diciembre del mismo año, suscritos por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante los cuales comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento del primer punto recomendatorio**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/2358/2004, SJ/2359/2004, SJ/2360/2004 y SJ/2361/2004 de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. José Andreite Yobany Solís Xool, Rigoberto Moisés Pacheco Uc, Edén Antonio Gutiérrez Caballero y José del Carmen Cal Canché, que como

resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/019/2004 a los CC. José Andreite Yobany Solís Xool y José del Carmen Cal Canché, Agentes de Seguridad Pública les fue aplicada una **amonestación pública**, mientras que a los CC. Rigoberto Moisés Pacheco Uc y Edén Antonio Gutiérrez Caballero, Agente y Primer Oficial de dicha Dependencia respectivamente, una **amonestación privada**, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio de los ya referidos quejosos y asimismo se le exhortó a cada uno de ellos para que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y que se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual forma y con relación al **segundo punto recomendatorio** el citado funcionario comunicó que mediante oficio SJ/2362/2004 de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que dicte las medidas administrativas correspondientes a fin de que el personal operativo a su mando cumpla con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto y omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio, como ocurrió en el presente caso.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 031/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Candelario Hernández Hervert en agravio propio y de los CC. Julio César Gómez Trujillo, Concepción Esquiliano de Gómez y Nilda Laura Esquiliano Yáñez. Habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Candelario Hernández Hervert, Julio César Gómez Trujillo, Concepción Esquiliano de Gómez y Nilda Laura Esquiliano Yáñez, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: **“ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en los operativos realizados

por su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se les reitere a los elementos policiacos que deberán sacar sus armas solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, tal y como lo disponen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; asimismo para que una vez que hayan sometido a las personas detenidas, prevean la abstención de tratos que se pudieran traducir en un exceso en el uso de la fuerza pública.”

En virtud de que la autoridad responsable se encuentra dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

**Número de Expediente: 036/2004-VR.**  
**Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004**

**Caso de la C. Azalea Kuri García.** Habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal de Documentos** en agravio de la C. Azalea Kuri García, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** A fin de evitar una violación a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que a las personas que se consideren responsables de haber cometido una infracción, se les levante la boleta correspondiente conforme al procedimiento establecido en la norma legal aplicable, lo anterior a fin de que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.”

En virtud de que la autoridad responsable se encuentra dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que

posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 130/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Jorge Fernando Flores Ble en agravio propio y del C. Jesús Wilfrido Flores Pacheco. Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio del C. Jorge Fernando Flores Ble se envió al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que se lleve un debido registro y control de todas las acciones emprendidas por personal de la Dirección de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que en el futuro existan acciones al margen de la ley que redunden en perjuicio de ciudadanos como la ocurrida en caso que nos ocupa, y que al no ser detectadas por sus superiores generen la imposibilidad de dictar las medidas disciplinarias correspondientes.”

En respuesta a lo anterior con fecha 30 de diciembre de 2004 se recepcionó en esta Comisión Estatal el oficio número SJ/2373/2004 de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual comunicó su **aceptación**, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento**, el citado funcionario remitió a este organismo el oficio número SJ/2372/2004 de fecha 29 de diciembre de 2004 dirigido al C. Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, mediante el cual se le instruye para que dicte las medidas administrativas correspondientes a fin de que se lleve un registro y control de todas las acciones emprendidas por el personal operativo, con la finalidad de evitar que en el futuro existan acciones al margen de la ley que redunden en perjuicio de ciudadanos como la ocurrida en el presente caso, ya que al no ser detectadas por los mandos superiores generan la imposibilidad de dictar las medidas disciplinarias respectivas.

En tal virtud la presente Recomendación se considera **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 150/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

**Caso del C. José Abraham Higareda Cambranis.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. José Abraham Higareda Cambranis la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. José Andreite Yobany Solís Xool y José Antonio Santiago de los Santos, elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. José Abraham Higareda Cambranis, así como en el aseguramiento de su vehículo, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**. **SEGUNDA:** Dikte las medidas administrativas correspondientes a fin de que los elementos de Seguridad Pública cumplan con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, como ocurrió en el caso particular.”

En respuesta a lo anterior los días 28 y 30 de diciembre del 2004 esta Comisión Estatal recibió, respectivamente, los oficios número SJ/2354/2004 de fecha 27 de diciembre del 2004 y SJ/2375/2004 de fecha 30 de diciembre del mismo año, suscritos por el C. Licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, mediante los cuales comunicó la **aceptación** de la presente Recomendación, así mismo y en lo referente a las **pruebas de cumplimiento del primer punto recomendatorio**, el citado funcionario adjuntó los oficios SJ/2355/2004 y SJ/2356/2004, ambos de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado, mediante los cuales se notificó, respectivamente, a los CC. José Andreite Yobany Solís Xool y José Antonio Santiago de los Santos, Agentes de Seguridad Pública, que como resultado de la investigación administrativa disciplinaria número SJ/020/2004 les fue aplicada una **amonestación privada** a cada uno, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio del

ya referido quejoso y asimismo se les exhortó a que cumplan con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y que se abstengan de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De igual forma y con relación al **segundo punto recomendatorio** el citado funcionario comunicó que mediante oficio SJ/2357/2004 de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado se instruyó al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, para que dicte las medidas administrativas correspondientes a fin de que el personal operativo a su mando cumpla con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado y se abstengan de cualquier acto y omisión que cause deficiencia de dicho servicio, como ocurrió en el presente caso.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal considera la presente Recomendación como **Aceptada con Pruebas de Cumplimiento Total**.

Número de Expediente: 159/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso originado por la queja de la C. Roselia García Pablo en agravio propio, del C. José Fernando Chic Tun y de la menor B.J.Z.G. Una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño en agravio de la menor B.J.G.Z.**, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado el día 22 de diciembre del 2004, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** Instrúyase al personal adscrito a esa dependencia que deben tomar las medidas necesarias que permitan salvaguardar la integridad y seguridad personal de los menores que, por cualquier circunstancia, estuviesen inmiscuidos en las acciones realizadas en el ejercicio de su función pública.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 170/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

**Caso del C. Eduardo de los Ángeles Balán Cantún.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas la violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en agravio del C. Eduardo de los Ángeles Balán Cantún, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Se proceda a determinar la identidad de los elementos policiacos que se encontraban de guardia en los separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado que participaron en las presuntas violaciones a derechos humanos acreditadas en agravio del C. Eduardo de los Ángeles Balán Cantún. **SEGUNDA:** Una vez realizado lo anterior, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia se apliquen las sanciones correspondiente al personal policiaco que incurrió en las violaciones a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** en agravio del C. Eduardo de los Ángeles Balán Cantún.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 176/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

**Caso del C. Fernando Moo Palomo.** Habiéndose acreditado las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Fernando Moo Palomo, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. José Humberto Chávez Cen, Carlos Orlando Kantún Estrella y Julio César López Uc, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**. **SEGUNDA:** Tomando en consideración que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, se solicita al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, instruya a quien corresponda con el objeto de que se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada ante la comisión de una infracción o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente, ya sea por médicos adscritos al centro de salud de ese municipio o bien en los casos en que esto no sea posible se contraten los servicios de un médico particular de esa localidad. **TERCERA:** Considerando que en el caso que nos ocupa se advirtió que al ingresar a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, no se elaboró un recibo en el que constaran las pertenencias que el C. Fernando Moo Palomo estaba entregando bajo resguardo, este Organismo le solicita instruya al personal adscrito a dicha Dirección a fin de que en lo sucesivo se elabore dicho documento a todos y cada uno de los arrestados tanto al hacer entrega de sus bienes como al momento de recobrarlos.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la



recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 194/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

**Caso del C. Froilán Uc Ek.** Habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Retención Ilegal** en agravio del C. Froilán Uc Ek, la Resolución al rubro citada fue enviada a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Que a la brevedad posible se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se inicie una investigación interna de carácter administrativo para determinar la identidad de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de derechos humanos calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Retención Ilegal.** **SEGUNDA:** Una vez determinado lo anterior, previo desahogo del procedimiento administrativo que señala la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en vigor, se apliquen las sanciones que correspondan a los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche. **TERCERA:** Instruya a quien corresponda a fin de que, en casos futuros, se dé cumplimiento oportuno a los requerimientos de este Organismo, tal y como lo señalan los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En virtud de que la autoridad responsable se encuentra dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 195/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso originado por la queja presentada por el C. Lázaro Hurtado Gómez en agravio de la C. Norma Fernández Hernández. Habiéndose concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud**, en agravio de la C. Norma Fernández Hernández se envió al Secretario de Salud del Estado, con las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. doctor Daniel Góngora Domínguez, personal médico adscrito al Hospital Integral de Xpujil, Calakmul, Campeche, la sanción administrativa correspondiente por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencia del Sector Salud**, en agravio de la C. Norma Fernández Hernández. **SEGUNDA:** Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la salud de los usuarios de los servicios que brinda el Hospital Integral de Xpujil, Calakmul, Campeche, instruya a su personal a fin de que brinden una atención oportuna, de calidad, profesional y éticamente responsable.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 196/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso de los CC. Karime Sánchez Sánchez, Anielka Juárez Escalante, Miguel Pérez Durán, Eric Enrique Alcocer Chávez y Patricia Acuña Salavarría. Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio

de los CC. Patricia Acuña Salavarría, Miguel Pérez Durán y Anielka Juárez Escalante y **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Lesiones** en agravio de la C. Karime Sánchez Sánchez, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los CC. José Santiago Chi Chi, Luis Alberto Mateo Cruz, Luis Ramón Tax Cú, Luis Fernando May Sansores, Raúl Magaña López, René Herrera Zetina, Javier Mendoza Estupiñán y Jesús Ramón Flores Gómez, agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte que participaron en los hechos materia del presente expediente, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Anielka Juárez Escalante, Miguel Pérez Durán y Patricia Acuña Salavarría; **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Lesiones** en agravio de la C. Karime Sánchez Sánchez. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso, particularmente tratándose de personas que por su condición vulnerable se encuentran en desventaja, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio de la C. Karime Sánchez Sánchez, tal y como lo disponen los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, específicamente el principio 4. **TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, debiendo efectuar las detenciones y arrestos correspondientes en los casos previstos en las disposiciones legales aplicables a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en agravio de los CC. Miguel Pérez Durán, Patricia Acuña Salavarría y Anielka Juárez Escalante. **CUARTA:** Que en

el área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se habilite un espacio especial para las personas del sexo femenino que ingresen arrestadas, en el que les brinden los servicios mínimos compatibles con su dignidad. **QUINTA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que en los casos en que el ciudadano se niegue a ser valorado médicamente, se haga constar esa circunstancia en un documento que contenga todas las formalidades necesarias, lo anterior a fin de dotar de legalidad y transparencia a las actuaciones de los médicos.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 223/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 20/Diciembre/2004

Caso originado por la queja presentada por la C. María de los Ángeles Martínez Soler en agravio propio y del C. Rufino Aguilar Galdames. Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Ausencia del Debido Procedimiento Administrativo y Omisión de Imposición de Sanción Legal a Reclusos o Internos** en agravio de los CC. Rufino Aguilar Galdames y María de los Ángeles Martínez, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Gobierno del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. Nicandro A. López Pérez, comandante del grupo beta del personal de seguridad y vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ausencia del Debido Procedimiento Administrativo**. **SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la

Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Imposición de Sanción Legal a Reclusos o Internos**. **TERCERA:** Considerando que los reclusos sólo pueden ser sancionados conforme a las prescripciones de las disposiciones legales y que en el caso que nos ocupa no se aplicó debidamente a Rufino Aguilar Galdames el correctivo disciplinario previsto en la fracción VIII del artículo 154 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, este Organismo solicita que de **inmediato** la autoridad penitenciaria reconsidere su postura permitiendo al referido interno sostener con su concubina María de los Ángeles Martínez Soler visita familiar o íntima.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 045/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

**Caso del C. Víctor José Rivera Cabodevila.** Habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos consistente en **Retención Ilegal de Documentos** en agravio del C. Víctor José Rivera Cabodevila, la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, consistiendo en la siguiente Recomendación: “**ÚNICA:** A fin de evitar una violación a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, instruya al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que a las personas que se consideren responsables de haber cometido una infracción, se les levante la boleta correspondiente conforme al procedimiento establecido en la norma legal aplicable, lo anterior a fin de que cumplan sus

funciones con estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.”

En virtud de que la autoridad responsable se encuentra dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 093/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

**Caso originado por la queja presentada por la C. Zenaida Morales García en agravio del C. Ernesto Álvarez Pérez.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Fijación Excesiva de Fianza por parte de Autoridad Ministerial e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio del C. Ernesto Álvarez Pérez, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos conducentes a fin de que los agentes del Ministerio Público, en uso de sus facultades, emitan a la brevedad posible los acuerdos relativos a la solicitud que realice el inculpado para el otorgamiento de su libertad provisional bajo caución y, según cada caso, los montos y formas de esas garantías se fijen con apego a los criterios contenidos en el apartado A de la fracción I del artículo 20 Constitucional, y con un justo equilibrio entre los intereses de la víctima o el ofendido y el probable responsable.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 169/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

**Caso de los CC. José María Chablé Loría y Armando Manuel Chablé Loría.** Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de los CC. José María Chablé Loría y Armando Manuel Chablé Loría, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a los elementos de la Policía Ministerial que participaron en los hechos que nos ocupan para que todas las personas que se encuentren en los separos de la representación social privadas de su libertad a disposición del Ministerio Público sean tratadas con dignidad y respeto. **SEGUNDA:** Se instruya a todos los médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que las valoraciones médicas las realicen de manera minuciosa, con responsabilidad, profesionalismo y con ética, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 171/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

**Caso originado por las quejas presentadas por el menor A.A.K.P. en agravio propio y del menor R.E.K.P., del C. Adolfo Magaña Moctezuma en agravio del menor A.J.M.H., del menor J.L.H.M. en agravio propio y de la C. Manuela de Atocha Rodríguez Flores en agravio del menor V.A.P.R.** Al haberse concluido que quedaron comprobadas violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de los menores A.A.K.P., R.E.K.P., A.J.M.H., J.L.H.M. y V.A.P.R. la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en la siguiente

Recomendación: “**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública cumpla sus funciones con la máxima diligencia y con alto grado de responsabilidad exigida por el servicio que el Estado les ha encomendado, debiendo fundar su actuación en los principios de la lógica y la racionalidad a fin de guardar un justo equilibrio entre los intereses de las partes involucradas.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 182/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

Caso originado por la queja presentada por la C. Ana Karina Huitz Moreno en agravio del C. Carlos Javier Keb Salazar. Una vez acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Tratos Inhumanos o Degradantes e Incomunicación** en agravio del C. Carlos Javier Keb Salazar, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga a los CC. Patricio Teul Cisneros, Román Caamal Barrera y Fredy Mandujano González, agentes de la Policía Ministerial que participaron en la detención del C. Carlos Javier Keb Salazar las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Tratos Inhumanos o Degradantes**. **SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin



demora alguna y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, se les permita tener contacto con sus familiares bajo la supervisión de personal de la misma dependencia.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 185/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 21/Diciembre/2004

**Caso originado por la queja presentada por el C. Sipriano Moreno Pérez en agravio del C. Demetrio Moreno Jiménez.** Habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** la Resolución al rubro citada fue enviada al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: **PRIMERA:** Se realice una investigación interna de carácter administrativa para determinar la identidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Escárcega, Campeche, que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, y realizado esto, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en apego a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. **SEGUNDA:** Se instruya al Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en Escárcega, Campeche, así como al personal a su mando, para que al efectuarse una detención dentro del supuesto de la flagrancia, el detenido sea puesto a disposición del Representante Social sin demora alguna a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y evitar que el probable responsable permanezca retenido en las instalaciones de esa Dirección sin causa legal alguna.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 009/2004-VR.  
Fecha de Resolución: 29/Diciembre/2004

Caso de los CC. María Guadalupe Muñoz Zumárraga, Miguel Ángel Flores Muñoz, María Antonia Albornoz, Jesús Ignacio Flores Muñoz, Virginia May Domínguez, René Daniel Díaz López, José Genaro Flores Muñoz, Miguel Ángel Flores Muñoz y de los menores K. S. F., M. F. A., y J. F. A. Una vez acreditadas las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio de las CC. María Guadalupe Muñoz Zumárraga, María Antonia Albornoz y Virginia May Domínguez, **Revisión, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio las CC. María Guadalupe Muñoz Zumárraga, María Antonia Albornoz, e **Incomunicación** en agravio de los CC. René Daniel Díaz López y Miguel Ángel Flores Muñoz, la Resolución al rubro citada fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado, consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** Se realice una investigación interna de carácter administrativa para determinar la identidad de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, quienes bajo el mando del C. Victorico Aguilar Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de Delitos Grave, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria en agravio de los CC. Miguel Ángel Flores Muñoz y René Daniel Díaz López, Allanamiento de Morada en agravio de las CC. María Guadalupe Muñoz Zumárraga, María Antonia Albornoz y Virginia May Domínguez, y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales en agravio de las antes mencionadas CC. María Guadalupe Muñoz Zumárraga, y María Antonia Albornoz, realizado esto, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes al referido Primer Comandante de la Policía Ministerial y agentes bajo su

cargo que hayan participado en los hechos descritos en el presente expediente. Al momento de imponer la sanción correspondiente al C. Victorico Aguilar Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de Delitos Graves, debe tomarse en consideración que fue hallado responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos en el expediente 141/1999, instruido por la queja interpuesta por el C. José Salvador Aké Poot. **SEGUNDA:** Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga al C. licenciado Agustín Ramos Sarao, titular de la séptima agencia del Ministerio Público de Carmen, Campeche, las sanciones administrativas acordadas, en virtud de haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Incomunicación, en agravio de los CC. René Daniel Díaz López y Miguel Ángel Flores Muñoz. Lo mismo que en el caso anterior, el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, titular de la séptima agencia del Ministerio Público de Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente 028/1997, instruido por la queja interpuesta por el C. Rafael García Moreno; en el expediente 104/1997, radicado por la queja interpuesta por la C. Reyna Méndez Pacheco; en el expediente 011/1998, instruido por la queja interpuesta por la C. Delta Magaña Peralta; y en el expediente 048/1998, radicado por la queja interpuesta por el C. Elbert Almílcar Contreras Cano.”

En virtud de que la autoridad responsable hasta el día 31 de diciembre de 2004 se encontraba dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.

Número de Expediente: 178/2004-VG.  
Fecha de Resolución: 29/Diciembre/2004

**Caso del C. William de Jesús Sosa Zarzuela.** Al haberse concluido que quedó comprobada la violación a los derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. William de Jesús Sosa Zarzuela, la Resolución al rubro citada fue enviada al Secretario de Seguridad Pública del Estado consistiendo en las siguientes Recomendaciones: “**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Miguel Ángel Noh Naal y Luis Antonio Dzib Gutiérrez, elementos de Seguridad Pública que participaron en la detención del C. William de Jesús Sosa Zarzuela, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**. **SEGUNDA:** Se inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que se imponga al C. José Felipe Chan Xaman, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, las sanciones administrativas que correspondan por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. **TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que el personal adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cumpla con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tal y como aconteció en el presente caso.”

En virtud de que la autoridad responsable se encuentra dentro del término legalmente otorgado para notificar a esta Comisión Estatal sobre la aceptación o no de la recomendación antes señalada, este Organismo considera el presente Expediente, de manera provisional, como **Recomendación en Tiempo de Ser Contestada**, sin perjuicio de que posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por la autoridad responsable se determine la calificación definitiva.